

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 12 de Octubre del 2023

HORA: 4:57:49 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 4 archivos suscritos a nombre de; juan jose marin sanchez, con el radicado; 202300457, correo electrónico registrado; juanjomarins126@hotmail.es, dirigidos al JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivos Cargados
reposicion.pdf
pruebas.pdf
fallotutelafelipe.pdf
tutelafelipe.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20231012170013-RJC-27551

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales

Referencia: DEMANDA VERBAL SUMARIA por acción de fijación de cuota alimentaria para padres
Demandante: HELI de JESUS OSORIO ALZATE
Demandadas: ELIZABETH DEL SOCORRO OSORIO PINEDA y otras
Radicación: 2023-00457-00
Asunto: Recurso de reposición al auto admisorio de la demanda como excepciones previas, solicitud de levantamiento de medidas y objeción-complementación al informe técnico socioeconómico y familiar.

Les presento un cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes, en mi condición de mandatario judicial de confianza de las codemandadas MARIA ISABEL OSORIO PINEDA y ELIZABETH DEL SOCORRO OSORIO PINEDA, vinculadas al presente proceso, como accionadas, comedidamente me dirijo a Ustedes, y dentro del término legal, para realizar los diversos pronunciamientos anunciados en precedencia, en los siguientes términos y sustentación fáctica y jurídica:

I. Proposición de RECURSO DE REPOSICIÓN al auto admisorio de la demanda como EXCEPCIONES PREVIAS:

El sustento jurídico:

“Art. 100 C.G. del P. Excepciones previas: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Art. 391 ídem:

(...)

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”

EXCEPCION PREVIA o RECURSO DE REPOSICION por: "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" (art. 100, ord. 5°,

del C.G. del P.), con los siguientes argumentos fácticos y jurídicos, o hechos que la soportan:

La denunciada ineptitud de la demanda, se centra en la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad, pese a contener una solicitud de medida cautelar o previa, que no satisface, bajo las reglas de la sana crítica y la experiencia, el fin atribuible a la “medida cautelar solicitada”, y que se puede entender como una malversación y capricho a no cumplir con el agotamiento obligatorio de la audiencia de conciliación, que la Ley no supe, al impetrar la demanda, a saber:

- Aduce la libelista, en escrito aparte a la demanda incoada, que:

“Respetuosamente solicito señor Juez el embargo del salario por la señora MARÍA ISABEL OSORIO PINEDA, hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor mensualizado para solventar el pago en razón de la fijación de la cuota alimentaria en favor del señor HELÍ DE JESÚS OSORIO ALZATE, de conformidad con el artículo 130, inciso primero de la Ley 1098 de 2006, como prestación del servicio o contratos que posee con MULTILAC, quienes reciben notificaciones en la Calle 48 # 27 – 35 Manizales, correo electrónico contacto@multilac.com.co”

- Por su parte, el Juzgado del conocimiento, al admitir la demanda, en auto interlocutorio sin numerar adiado el 02.08.2023, refrendó tal protuberancia, pero sin el requerimiento debido:

“...No obstante lo anterior, se negará la medida cautelar de embargo del salario de las señoras Marcela Osorio Osorio y María Isabel Osorio Pineda, pues en principio deben estructurarse los presupuestos para fijar los provisionales que conlleven a que con dicha medida se aseguren y en este caso, no se reúne con los requisitos establecidos en el artículo 397 del CGP. para decretar alimentos provisionales y en consecuencia para acceder analizar la procedencia de decretar el embargo solicitado, lo anterior porque ante la falta de aportación de una prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de las demandadas, presupuesto para regular alimentos provisionales emerge que no sea posible acceder a ello por lo pronto y menos aún para disponer una medida con respecto a una determinación – alimentos provisionales – respecto a los cuales no se cumplen en presupuesto aludido en la referida norma.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ALIMENTOS PARA MAYORES, propuesta a través de apoderada judicial por el señor HELI DE JESÚS OSORIO ALZATE contra las señoras LINA MARCELA OSORIO OSORIO, ELIZABETH DEL SOCORRO OSORIO PINEDA Y MARIA ISABEL OSORIO PINEDA

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NEGAR la regulación de alimentos provisionales y la medida cautelar embargo para asegurarlos, por lo motivado.”

- Sin embargo, los requisitos del art. 82 y ss. del C.G. del P., no están satisfechos a cabalidad:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

11. Los demás que exija la ley.”(ib)

“ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

(...)

2. *Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.*”(Ley 2220 del 2022)

- Es decir, que si el Juzgador era consciente de la indebida solicitud de medidas cautelares, pues no sólo carecía de los requisitos axiológicos para su decreto, sino que además iba sin sustento fáctico y jurídico que así lo impusiera, al igual que gozaba de haberse pedido en materia de niños, niñas y adolescentes aunque para el asunto bajo marras no fuera así, pues lo debido era requerir el requisito de procedibilidad, y no simplemente de bulto admitir la demanda, y negar la cautela.
- Máxime cuando a lo largo de éste juicio, según las piezas procesales remitidas a éste judicial, no hay prueba alguna que sustente el decreto de una medida provisional, pues goza por su ausencia algún contrato de arrendamiento, como supuesto gasto, facturas de servicios públicos, como supuesto gasto, deber de comprar alimentos, como supuesto gasto, y que el demandante sea cesante y no le den trabajo en ningún sitio, pues él siempre ha sido independiente, y tiene su propio negocio automotriz, encontrándolo tercerizado, según informantes privados que hemos tenido en el sector.

Corolario de lo anterior, y por lo tanto, dicha demanda no puede menos de ser calificada como formalmente inepta, debe ser inadmitida y en su lugar debió haber sido rechazada, pues no cumple con el requisito formal del agotamiento de audiencia obligatoria de conciliación, sin justificación alguna, pues el pedimento de la medida cautelar esbozada, se cae de su propio peso.

"Las formas procesales son necesarias, ya que son las reglas básicas del derecho de defensa, que no solo se predica de la parte demandada, sino de la parte demandante y en general de quien ocupa la calidad de parte en el proceso..." (Jairo Parra Quijano).

Cuando hablamos de la medida cautelar solicitada al momento de la presentación de una demanda, nos debemos de referir claramente a las reglas propias de la misma, contenidas en el art. 590 del CGP, de modo que, la instrucción al juez con motivo de la solicitud de medida previa para evitar tener que agotar el requisito de procedibilidad, no basta con solicitar “cualquier medida previa”, sino, de las contempladas en el ritual civil que nos atañe.

Entonces, la solicitud de medidas cautelares previas dentro de un proceso declarativo, para el asunto de marras, declarativo especial, debe de configurarse conforme a la ritualidad prevista, so pena de inadmisión y posterior rechazo por no haberse agotado el “requisito de procedibilidad”, pues bien, de la norma en mención, no basta la mera “solicitud de medidas cautelares” para evitar el agotamiento del requisito de procedibilidad, en el entendido, que esa no es la naturaleza propia de la medida cautelar, sino, asegurar o garantizar el eventual cumplimiento de la decisión del juez.

Situación que jamás se ha sustentado, alegado, y que forma parte además de la causa petendi en un eventual fallo de fondo, y ahora no se puede patrocinar, cuando el demandante jamás ha arribado prueba alguna que permita entender que existe un riesgo inminente, y el mismo tampoco se puede deducir de su edad, pues lo que pretende es generar pesar a su señoría para salirse con las suyas.

Tenemos que la apoderada judicial de la parte actora, no sustentó ni allegó prueba “si quiera sumaria” que sostuvieran los requisitos al pétitum de los alimentos provisionales irrogados, y así lo pudo concluir el Juzgado cognoscente, sin embargo se le dio trámite a la demanda incoada, careciendo de tal requisito indispensable, por su naturaleza, y porque es la única manera de que se ejerza debidamente el derecho de acción.

El estatuto adjetivo, así como la norma complementaria, aducen claramente que el agotamiento de la audiencia de conciliación, como requisito de procedibilidad es un factor OBLIGATORIO, y sólo se desprende un eximente a tal requisito, solicitando medidas cautelares en favor de quien demanda.

No obstante tal eximente, no se puede acomodar a una interpretación funcional, más no fundamental, pues así entonces se podría permitir que cualquier persona, solicite cualquier medida cautelar, nominada o innominada, infundada y acéfala de pruebas, sin ninguna consecuencia justa, atiborrando a la administración de justicia y poniendo en incertidumbre la naturaleza obligatoria de tal diligencia previa.

Es entonces la interpretación errónea que hace el Juzgador al proceder con la aceptación y admisión de la demanda, y darle trámite de rigor, habida cuenta, no solo del fundamento normativo distorsionado y equivocado, sino, omitiendo el control jurídico y judicial de la admisibilidad de la demanda en debida forma, por el requisito *sine qua non* del agotamiento de conciliación prejudicial para acceder a la jurisdicción de familia.

Reza el art. 590 del CGP frente al asunto debatido:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

***2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.** Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Hace el artículo mencionado ciertas precisiones que no podían ser menospreciadas al momento de la admisión de la demanda sin el agotamiento de requisito de procedibilidad por “solicitud de medidas cautelares”, ello, no solo conforme a que con dicha solicitud no se allegó prueba alguna que sostuviera la necesidad de unos “alimentos provisionales”, sino que además de advertida tal falencia, el Juzgado procedió a admitir la demanda, siendo necesario que hubiese entonces, frente al yerro del actor, solicitado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Además, porque la medida cautelar solicitada por el demandante al momento de la radicación de la demanda, no era de carácter nominativa, quiere decir, que no se encontraba reclamando “discusiones sobre dominio o derechos reales” ni, “reclamación de perjuicios provenientes de responsabilidad civil extracontractual o contractual”, sino, el decreto de alimentos provisionales, así:

“Respetuosamente solicito señor Juez el embargo del salario por la señora MARÍA ISABEL OSORIO PINEDA, hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor mensualizado para solventar el pago en razón de la fijación de la cuota alimentaria en favor del señor HELÍ DE JESÚS OSORIO ALZATE, de conformidad con el artículo 130, inciso primero de la Ley 1098 de 2006, como prestación del servicio o contratos que posee con MULTILAC, quienes reciben notificaciones en la Calle 48 # 27 – 35 Manizales, correo electrónico contacto@multilac.com.co”

Que a todas luces, y como obra en el dossier, se caracteriza por ser una solicitud de medida cautelar confusa y antitécnica, de carácter innominado, que conforme a la línea conceptual que se alega, no podía ser menoscabado su estudio juicioso por parte de la judicatura, estableciendo, si procedía o no, y además, si con ello la mandataria judicial de la activa saldría relevada de agotar o no la conciliación prejudicial.

Al respecto, ha considerado nuestro órgano de cierre jurisdiccional, ha dicho lo siguiente:

“Nótese que las medidas cautelares están fundadas en por lo menos 3 principios. En la tutela judicial efectiva, en tanto debe procurarse que la ejecución o el cumplimiento de la solución dada a la controversia sea realmente probable. En la igualdad real entre las partes, en 1a medida en que el juez está llamado a utilizar los poderes otorgados para nivelar o aplanar el desnivel natural en que ellas están frente al derecho discutido. Y la dignidad humana, como única limitante del poder jurisdiccional, toda vez que ninguna potestad puede generar un trato, que cause sufrimiento físico, mental o psicológico injusto, o que humille, sin fundamento al individuo frente a los demás...”

...2.2.- Puestas las cosas de esa manera, la hermenéutica que está llamada a dársele al artículo 590, numeral primero, literal “del Código General del Proceso, sugiere, a modo de regla general, la posibilidad de decretar dentro de un proceso judicial declarativo cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, previa petición de parte.

Eso sí, para que ello ocurra, “el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”, así como “tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”. Huelga reiterar, el juez no está facultado para adoptar medidas atípicas a su arbitrio y sin, limitación alguna. Todo lo contrario, para establecerlas no podrá perder de vista que su finalidad no es otra que propender por la tutela efectiva del interés perseguido en el caso sometido a su conocimiento, con observancia, además, de los supuestos que la gobiernan, como lo son, entre otros, que resulten proporcionales, así como razonables, a la luz de los postulados constitucionales y el respeto de la dignidad humana. Todo lo cual deberá dejar suficientemente ilustrado con la motivación del auto respectivo...”

*...Sin olvidar que, de forma complementaria, el legislador relevó al funcionario judicial de realizar el estudio de los presupuestos legales y constitucionales referidos en el párrafo anterior, cuando “la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes” o, “cuando el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”(Lit. a y b, numeral 1°, art. 590 C.G.P.), ya que en estos episodios el examen de la legitimidad, efectividad, razonabilidad, ponderación y necesidad de la inscripción de la demanda, el embargo y/o el secuestro fue superado por la ley de antemano, así como lo fueron el *fumus bonis iuris* y el *periculum in mora*, que valoró el legislador por anticipado para disponer de tales medidas...*

...Sin embargo, lo visto en nada significa que esas mismas previsiones no puedan adoptarse como innominadas en causas diferentes, cuando el juez advierta satisfechos los requerimientos de orden superlativo y legal mencionados (apariciencia de buen derecho, peligro con la mora, razonabilidad, proporcionalidad, efectividad, ponderación, entre otros); tarea que está llamado a complacer el interesado, con la respectiva solicitud, dado que las medidas innominadas no solo son las que no están expresamente señaladas en la ley, sino aquellas que estándolo en el ordenamiento, no lo están para un caso específico o particular, pues frente a este son verdaderamente genéricas a pesar de ser típicas para otras eventualidades...”(Sala de Casación Civil, C.S. de J. sent. STC 3028-2020 Mag. Pon. Luis Alonso Rico Puerta)

Señoría, para el *sub examine* es claro afirmar que no existe jamás una apariciencia del buen derecho, o que bajo el análisis lógico deductivo ordinario se pueda concluir la ausencia de necesidad de aplicar el beneficio del eximente de agotamiento del requisito de procedibilidad, que es de carácter obligatorio, sin que sea posible, con una mera manifestación, acéfala de pruebas y raquítica de argumentación, patrocinar dicho acto para comparecer directamente a la administración de justicia.

Por lo visto, el *a quo* soslayó el criterio y el fundamento natural de las medidas cautelares previas dentro del proceso declarativo especial, en el entendido que las medidas cautelares no son, conforme a la norma endilgada, un “atajo o quite” del agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo pretendió hacer ver la parte actora, sino, que las mismas obedecen a la “*tutela judicial efectiva, igualdad entre las partes y la dignidad humana*”, criterios del todo desconocidos frente a las pretensiones y fundamentos esbozados por la activa, máxime, que ni siquiera se detuvo a sustentar la necesidad de dicha medida.

Por lo mismo, la demanda debía inadmitirse *in limine*, ya que, fuera de presentarse sin el requisito de procedibilidad agotado, se presentó una solicitud de medidas cautelares previas para evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial, pero la misma carecía de sustento fáctico y jurídico que arrojara y arrojara por qué la demanda debía de ser presentada sin el previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

«(...) las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

(...)

Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio.

La Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las mismas, advirtió:

“(…) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (…).”(Sentencia STC 15244 del 2019, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil)

Esta falencia de la parte demandante, releva a mis mandantes de cualquier vinculación procesal actual, pues bajo conjeturas han intentado engañar al Juzgado de que ordenase la continuación procesal, así como el auto admisorio objeto de censura, pero sin argumentación lógica, y pruebas jurídicas contundentes que permitan buenamente arribar la necesidad de una cautela, y de contera, la posibilidad de eximir un requisito formal y necesario como lo es el agotamiento de la audiencia de conciliación obligatoria como requisito de procedibilidad para demandar.

Es decir, que tal carga procesal, que correspondía a la parte actora, tampoco fue satisfecha, y constituye un requisito necesario y sustancial para la debida integración del contradictorio, y para destrabar la actuación a la acción que jurídicamente corresponda.

De ahí que, ante la incertidumbre que presenta el proceso, la demanda y la posición jurídica laxa de mi ilustre contradictora, cuyos criterios los tengo por bien sentados, considero más prudente atenerme a mis conclusiones y consignar en esta excepción previa o dilatoria, mi personal criterio, de manera que el juzgador pueda reflexionar mesuradamente sobre el tema *decidendum*, que considero no se ajusta a las previsiones normativas y procesales regentes.

Razón por la cual, en esta oportunidad, creo que se ajusta más a la prudencia y a mis principios jurídicos guiarme por el caudal probatorio en lo que atañe al hecho y sus consecuencias, y reservarme únicamente el derecho a expresar por escrito, y brevemente, mis propias conclusiones, en estricto cumplimiento de mi deber, para adecuar el trámite desde el umbral y así evitar futuras nulidades, fallos inhibitorios, o desgaste innecesario de actuación procesal.

En este orden de ideas, siendo que los presupuestos procesales necesarios para incoar la demanda no han sido satisfechos, habiendo en este caso faltado el agotamiento del requisito de procedibilidad obligatorio, la actuación procesal deberá ser recompuesta, inadmitiendo la demanda, y ordenando corregir tal falencia dentro de los 5 días hábiles siguientes al proveído que resuelva favorable la presente excepción, y de no ser tal falencia subsanada, pues así se deberá ordenar el rechazo de la misma.

II. Solicitud de levantamiento de medidas cautelares o FIJACION DE ALIMENTOS PROVISIONALES:

En el caso *in concreto*, advierte éste judicial que no hay causa objetiva para fijar alimentos provisionales, cuyo levantamiento se pretende, por las siguientes breves razones fácticas y jurídicas:

Ha considerado éste despacho judicial que las demandantes tienen ingresos suficientes, de los cuales oficiosamente y no como carga de la parte demandante, se pudo constatar con base en los certificados laborales que aportó cada pagador de las demandadas.

En lo que atañe a mi prohijada MARIA ISABEL OSORIO PINEDA, ha de enfatizarse que aunque parezca abultado dicho ingreso, de materializarse el decreto de la cautela por valor de \$350.000° COP, pasaría a tener una insubsistencia frente a todas las obligaciones que actualmente posee.

La señora MARIA ISABEL OSORIO PINEDA, *contrario sensu* a lo afirmado por la libelista en nombre del demandante, jamás ha recibido algún apoyo de su señor padre, quien se ha encargado de despilfarrar y desaparecer todo el patrimonio que ha conseguido, entre fiestas, alcohol y mujeres, y ha tenido que ayudar a su señora madre, trabajadora informal, que vive del día a día.

Es decir lo anterior, que la madre de la codemandada MARIA ISABEL OSORIO PINEDA depende exclusivamente de ésta última, pues es la única que tiene un ingreso fijo y que les permite sobrellevar todas las deudas contraídas para poder convertir a la codemandada en una profesional.

La escuela, el colegio, la universidad y todos los gastos accesorios que se derivan de dicho ejercicio (*alimentación, cuadernos, fotocopias, carnés, transporte, etc.*), la madre de mi prohijada, apenas si conseguía el día a día para subsistir entre las 3, mis mandantes y su progenitora, por lo que, hubo una sobre-deuda que en la actualidad no han podido completamente sufragar, pues es menester ilustrar al despacho que mi mandante apenas tiene un empleo fijo desde hace 2 años, es decir, apenas está logrando un punto de equilibrio, que permita sufragar todas y cada una de las obligaciones que tiene a su cargo.

También, porque se le ha olvidado al demandante afirmar que éste les abandonó cuando la señora MARIA ISABEL OSORIO PINEDA no tenía más de 2 años, se olvidó por completo de ellas, y se aprovechó de su señora madre, quien además de haberse quedado sin nada del patrimonio para el cual aportó, tampoco tuvo jamás una cuota alimentaria, un ingreso así fuere esporádico, pues el demandante jamás ha mostrado algún interés en sus hijas, y éstas, a su propio esfuerzo, sudor y sangre, en compañía de su progenitora, pudieron salir adelante.

Por su parte, la señora MARIA ISABEL OSORIO PINEDA no sólo debe de sufragar los gastos propios, del arrendamiento a su cargo, del mercado semanal para poder alimentarse, los servicios públicos básicos, y las deudas directas con bancos y personas naturales de las cuales debe pagar intereses y el capital adeudado, fruto de los estudios profesionales que pudo cursar a fuerza de lidia, sino también los de su señora madre, quien pese a haber conseguido recientemente la pensión de 1 smImv, tenía ya comprometido el 95% de la misma en deudas que asumió para con sus hijas, para poder salir adelante, que estudiara y se hiciera profesional.

La señora ELIZABETH DEL SOCORRO OSORIO PINEDA tiene un hijo, actualmente de casi 4 años de edad, por quien vive y vela todos los días, aunque no tenga un ingreso estable, fijo, o siquiera que le permita sobrellevar los gastos en los que debe incurrir fruto del desempleo y de la enfermedad compleja que padece su hijo menor de edad, hace oficios varios, básicamente en lo que la puedan emplear diariamente.

Ésta inclusive tiene auxilios y ayudas del gobierno, y gracias a Dios pudo conseguir además ayuda judicial, habida cuenta que ordenaron casi la mitad de los tratamientos y gastos que requiere su hijo menor de edad, a cargo de la EPS, vía tutela, que se aporta.

Su hermana, MARIA ISABEL OSORIO PINEDA le ayuda en su casa, para la alimentación, transporte, cuidados propios y de su hijo, pues la cuota alimentaria que percibe del padre del menor, es destinada para el pago del arrendamiento donde actualmente viven.

Como podemos observar su señoría, y se prueba con suficiencia, *contrario sensu* a las afirmaciones temerarias del demandante, es que mis prohijas no viven llenas de lujos, con una vida ostentosa, sino que viven con lo justo, y entre todas, pues realmente todas al haber padecido el abandono del padre, por más de 20 años, y que ahora se aparezca como sin nada, es más que una injusticia y un ejercicio abusivo del derecho de acción, con la presente acción temeraria.

Prueba de ello su señoría, son las fotografías y videos que se aportan, desde dispositivo móvil y a través de investigador privado, tomadas el día 12.10.2023, en el que se puede ver que el demandante no es aquél anciano que vive en condiciones mustias, como así lo pregona, pues tiene un negocio propio (*se reitera a través de terceros*), en donde trabaja todos los días de forma independiente, con una clientela fija y de muchos años, en el parque Liborio, e inclusive por toda la ciudad, es reconocido el taller automotriz de electricista denominado “el químico”, quien es justamente el demandante.

Su señoría, no hay causa objetiva que imponga el decreto de la cautela, por las siguientes breves razones:

- Aunque es cierto que mi mandante MARIA ISABEL OSORIO PINEDA tiene un ingreso estable, y es empleada, no es menos cierto que ésta vive justo con lo que percibe, pues tiene a su cargo múltiples obligaciones dinerarias, con las cuales, prácticamente, antes de ganarse el sueldo, ya lo tiene todo comprometido.
- Aunque es cierto que el señor HELI de JESUS OSORIO ALZATE tiene más de 70 años, ello no puede malinterpretarse como una razón para que se pueda presumir que no tiene ingresos, o que vive en las pírricas condiciones a las que afirma *–pues no hay prueba alguna de ello–*, pues tiene un oficio de alta demanda, para el que no se requiere un título profesional, por el que ha vivido y tiene un renombre de más de 50 años en el mercado, y que aún continúa ejerciendo, pues se itera, él es dueño de tal negocio, a través de terceros.
- Porque el auto que ordenó la medida cautelar, se finca en pruebas ilegítimas, no allegadas, y que no son conclusivas ni permiten la inferencia razonable de un perjuicio irremediable, así:

El informe técnico socio económico y familiar, no cumple con los estándares mínimos del dictamen pericial, de acuerdo al art. 226 y ss del C.G. del P., que será objeto de objeción-complementación más adelante.

Sin embargo, para el presente cuestionamiento que nos atañe, no se puede de allí avizorar daño o perjuicio inminente que implique el decreto de la cautela, pues no hay prueba alguna de ello.

Si observamos el dictamen, solamente se limita a transcribir lo que el demandante así ha afirmado a través de su apoderada judicial en el libelo introductorio, afirmaciones carentes de pruebas, no hay un contrato de arrendamiento que se pueda deducir, no hay facturas de servicios públicos, dice que no trabaja, pero oh sorpresa, lo hemos encontrado trabajando toda ésta semana, dice que no hay comunicación con sus hijas, pero no dice el motivo, que fue un abandono total, amañado y sin cuidado.

Dice que vive en condiciones de miseria, pero no explica que es dueño de un negocio de alta demanda, y muy bien acreditado en el sector de Liborio, en la industria automotriz, y donde a éste, se le conoce como “el químico”, y lo buscan para todos los temas que sean de electricidad, no sólo a nivel de ciudad, sino inclusive a nivel nacional.

Por lo que, dicho dictamen no arroja conclusión alguna, aunque se consigne, con la cual se pueda bajo las reglas de la sana crítica y la lógica, decretar una cautela para salvaguardar un derecho, por el contrario, se podrían vulnerar derechos en caso de dejar ese descuento por nómina a la codemandada, pues allí se estaría poniendo en peligro el mínimo vital y móvil de: i) dos mujeres cabeza de hogar, madres solteras, ii) un menor de edad, de casi 4 años, iii) una mujer de la tercera edad, que no trabaja, y vive de lo que buenamente le apoyan sus hijas.

Siguiendo el hilo conductor, es aún más conclusivo mi argumento por la siguiente razón, se le ha requerido infinidad de veces, por parte de su despacho al demandante para que aporte el supuesto contrato de arrendamiento, fotografía de las facturas, y demás documentos que permitan inferir un gasto, sin que ello haya sido hasta ahora aportado.

Su señoría, se puede razonada y razonablemente deducir que no hay en éstos momentos un “pobre anciano” que se esté muriendo con lo poco que puede conseguir “vendiendo sus herramientas”, o que perciba “de sus amigos”, pues la codemandada que no represento ha aceptado que mantiene conversaciones con éste, quien le da mercado, inclusive hasta un hogar, y con quien tiene afinidad, además de darle un dinero periódicamente, aunque por conveniencia dejó de recibirlo.

Al contrario de mis mandantes, quienes tuvieron que padecer el abandono de su padre, quien nunca las quiso, nunca las asistió, nunca les aportó nada más que traumas a su niñez, infancia y adolescencia, teniendo que madurar a temprana edad para poder sobrevivir en éste mundo con tan reducidas oportunidades, mientras éste señor, quien ahora demanda, tenía una casa, tenía una finca, y las despilfarró, le endilgó a la progenitora de mis mandantes deudas personales, de créditos, de arrendamientos, de servicios públicos, y todo lo sufragaron, aunque éste sólo se interesada en conseguir y conseguir dinero para su propio y único beneficio.

Como se advierte, y se prueba más que sumariamente, solicito a su señoría se practique una exhibición de documentos *–fotografías y videos que se adosan a éste proceso con el presente escrito–*, para que el demandante, bajo la gravedad de juramento ratifique, o tache de falso, si quien aparece en las fotografías es él, o no, si a quien conocen en el sector automotriz de Manizales como “el químico”, es él, o no, y si finalmente está tan mal como afirma, y no tiene trabajo, porque “no consigue”, entonces qué se encontraba haciendo el día de hoy 12.10.2023 en una máquina, en el negocio “el químico” del parque Liborio.

La doctrina Constitucional de vanguardia, en materia del decreto de dichas cautelas ha dicho:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo (...).” (Subrayado fuera del texto) (Sentencia STC 15244 del 2019, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil)

Así las cosas, solicito a su señoría se levante la medida cautelar que padece mi mandante, la señora MARIA ISABEL OSORIO PINEDA en la cuenta de nómina, de la siguiente manera:

De forma principal: Se solicita el levantamiento integral de la cautela, denominada como fijación de alimentos provisionales, habida cuenta que no existe causa axiológica alguna que permita su decreto.

De forma subsidiaria: Se solicita la regulación de la cuota alimentaria provisional decretada por éste despacho, reduciendo el valor, habida cuenta que se está decretando como monto en provisionalidad, el mismo que se pretende en la demanda incoada, y que ahora mismo afecta el mínimo vital y móvil de mi prohijada, así como de quienes dependen económicamente.

En ambos casos, y de conformidad al art. de conformidad al art. 590 ordinal 2° del C.G. del P., imponer u ordenar prestar caución a la parte demandante, para eventualmente responder por los perjuicios ocasionados por su práctica,

III. Objeción y solicitud de COMPLEMENTACION al informe rendido denominado “informe técnico socio económico y familiar”:

De acuerdo al art. 226 y ss del C.G. del P., me permito formular OBJECCIÓN y solicitud de COMPLEMENTACION al dictamen pericial, o “INFORME TECNICO” rendido al despacho, con fines de establecer las condiciones socio económicas y familiares del demandante, por las siguientes breves razones:

Considera éste judicial, salvo mejor criterio, que el dictamen rendido no cumple con la característica de ser exhaustivo, en medida que parte de conjeturas y premisas básicas de la demanda, y del dicho del demandante, sin ahondar en información de las condiciones verdaderas y reales personales del demandante, si observamos los hallazgos, es claro afirmar que la profesional se limitó a “transcribir” lo que el demandante le iba narrando, pues no hay prueba alguna, o trabajo de campo realizado que verifique la credibilidad del dictamen rendido.

Ello, por cuanto afirma que hay un... ¿arrendamiento que paga con cosas que ha vendido y ayuda a amigos...?, de dónde saca dicha conclusión, que estudio o trabajo de campo verificó, pues jamás revisó el contrato de arrendamiento, ni las facturas de servicios públicos, ¿acaso sabemos si quiera si verdaderamente tiene que asumir dichos costos?, ¿cómo arriba a la afirmación de que el demandante ha vendido objetos personales?, o ¿Qué su familia, o amigos les han ayudado?

¿Cuál es el fundamento teórico y técnico para afirmar que los gastos del señor demandante oscilan en promedio a \$1'050.000^{oo} COP mensuales?, o peor aún, bajo qué argumento puede afirmar, en las conclusiones del trabajo rendido, que:

“...Las condiciones familiares en que se encuentra el señor HELI DE JESÚS OSORIO ALZATE son inadecuadas, considerando su edad como persona mayor adulta con padecimientos “graves” en su salud, que le impiden desempeñarse en cualquier actividad laboral, toda vez que no cuenta con una persona o red de apoyo familiar cercana que lo asista, proteja y esté pendiente de la satisfacción sus necesidades básicas alimenticias que le permitan mantener una aceptable calidad de vida.”

Pues, por lo que podemos observar, con base en las pruebas arrojadas, y que pretendemos sean exhibidas al demandante para esclarecer la situación, es que él verdaderamente si trabaja, tiene un ingreso estable, es más, tiene su propio negocio, y hasta ahora él es el único que afirma sus supuestas condiciones mustias, sin prueba alguna, ni verificación al menos documental, mucho menos de trabajo de campo, lo cual debe de realizarse con suficiencia, y **exhaustividad**, antes de manifestar tales conclusiones, que afectan directamente las resultas del proceso, y la verdadera condición del demandante.

Así las cosas, solicito de manera muy comedida y respetuosa, se verifique la objeción, y se ordene COMPLEMENTAR, para el día en que se señale fecha y hora de audiencia pública, tales inconsistencias en el dictamen rendido, ajustándolo a métodos idóneos y que permitan seguridad y confianza al trabajo rendido, más allá de las conjeturas y manifestaciones del demandante.

Recordemos, nadie puede hacer de su dicho, su propia prueba.

PETITUM:

PRIMERA PRINCIPAL: Declarar probada y próspera la excepción previa propuesta de **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"** (art. 100, ord. 5°, del C.G. del P., excepción previa).

SEGUNDA PRINCIPAL: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas y seguidas en el proceso verbal sumario por FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en favor de MAYOR DE EDAD **promovida por el señor HELI DE JESUS OSORIO ALZATE.**

TERCERA PRINCIPAL: Devolver la demanda a la parte actora, con sus anexos, sin necesidad de desglose, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTA PRINCIPAL: Dar trámite a la objeción del dictamen rendido por la trabajadora social, dentro del denominado "INFORME TECNICO SOCIO ECONOMICO y FAMILIAR", y ordenar su complementación.

QUINTA PRINCIPAL: Condenar en costas y perjuicios procesales a la parte demandante a favor de mi mandante.

SEXTA PRINCIPAL: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora MARIA ISABEL OSORIO PINEDA.

MEDIOS de PRUEBA:

Solicito tener como tales toda la actuación procesal del proceso principal, especialmente: el poder con que se inició la acción, el libelo de demanda, las notificaciones, los documentos allegados con la demanda y su contestación, su mismo texto, y especialmente los documentos aportados por el suscrito apoderado en el presente escrito, fotos, videos del señor demandante trabajando.

FUNDAMENTOS de DERECHO:

Arts. 82, 83, 100 y ss. del C.G. del P., y en las demás normas vigentes y aplicables al asunto objeto de debate.

DIRECCIONES para NOTIFICACIONES y/o CITACIONES:

Ya están aportadas.

Como siempre, y en espera de una pronta y favorable respuesta, me suscribo de Usted, con todo respeto y consideración.



JUAN JOSÉ MARÍN SÁNCHEZ

C.C. 1.002'547.658

T.P. de abogado 398452 del C.S. de la J.

Email: juanjomarins126@hotmail.es

Celular: 3113472038

RADICADO 2020_001

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **BEATRIZ PINEDA SALAZAR** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 30274773** y número de Afiliación **930274773100**, esta Administradora mediante resolución No. **311572** de **2015** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-MUJER** registrando fecha de ingreso a nómina **Octubre de 2015**.

Que para la **NOMINA** de **Mayo de 2023** en la Entidad **7-BANCOLOMBIA - 70-MANIZALES CR 22 20 55 MANIZALES** No. de Cuenta **7049897345**, al pensionado(a) **PINEDA SALAZAR** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,160,000.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 46,400.00
		DESCUENTOS PRESTAMO SUDAMERIS PRESTAMO	\$ 342,903.00
		DESCUENTOS PRESTAMO SUDAMERIS PRESTAMO	\$ 206,343.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,160,000.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 595,646.00
		NETO GIRADO	\$ 564,354.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 18 de mayo de 2023.



DORIS PATARROYO PATARROYO
 Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
 VIGILADO

25 de septiembre de 2023 · 09:04 a.m.

Extracto Crédito de Consumo

No.	Cuota	Fecha de corte
30876834503	12 de 48	Septiembre 25 - 2023

🕒 Estado: al día

Tus datos

Nombre y correo electrónico	Celular
MARIA ISABEL OSORIO PINEDA	3163127968
isabelosnd@gmail.com	

Resumen del periodo

Próxima cuota

Límite de pago: **Oct. 05, 2023**

Capital	\$177,043.98
Intereses corrientes	\$324,640.33
Seguro	\$4,332.42

Valor a pagar cuota \$506,016.73

Lulo bank S.A. en liquidación de bienes

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

Ni este ni ningún documento de tu Lulo crédito tienen costo. Este producto no se encuentra amparado por un seguro de depósitos.

En Lulo bank nunca te pediremos información personal o datos financieros como claves o usuarios mediante correo electrónico. Si tienes alguna pregunta nos puedes contactar a través de tu app en la Sección Ayuda o consulta www.lulobank.com. Te invitamos a conocer nuestro [proceso de atención y radicación de solicitudes](#).

Defensor del Consumidor Financiero José Federico Ustáriz González o Pablo Valencia Agudo, defensorialulobank@ustarizabogados.com - (601) 6108161 - Carrera 11 a No. 96-51 ofic. 203 - <https://ustarizabogados.com/> opción "enviar su queja al defensor" o en la app "Defensor del Consumidor Financiero". Conoce más sobre el [proceso de atención del Defensor y sus funciones](#).

Lulo bank S.A. NIT 901 383 474-9

25 de septiembre de 2023 · 09:04 a.m.

Extracto Crédito de Consumo

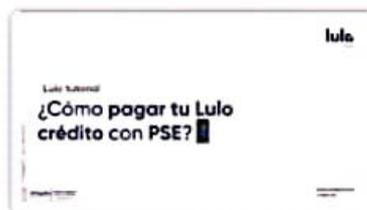
Datos generales

Saldo total a la fecha	\$12,922,987.83
Monto solicitado	\$14,800,000.00
Fecha de apertura	30 de septiembre de 2022
Tasa de interés efectiva anual	29.74%
Débito automático	Activo
Tipo de cuota	Cuota fija

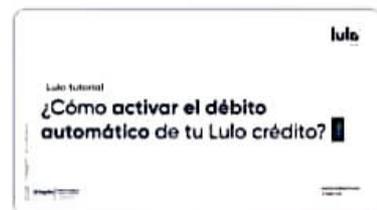
Si tienes dudas de cómo pagar tu crédito visita nuestro canal de [YouTube](#)



Ingresar aquí:
<https://www.youtube.com/watch?v=zEuBIT7VADl>



Ingresar aquí:
<https://www.youtube.com/watch?v=K8sZdPOKM3A&t=1s>



Ingresar aquí:
<https://www.youtube.com/watch?v=4bOPHHzqQhI>

Ni este ni ningún documento de tu Lulo crédito tienen costo. Este producto no se encuentra amparado por un seguro de depósitos.

En Lulo bank nunca te pediremos información personal o datos financieros como claves o usuarios mediante correo electrónico. Si tienes alguna pregunta nos puedes contactar a través de tu app en la Sección Ayuda o consulta www.lulobank.com. Te invitamos a conocer nuestro [proceso de atención y radicación de solicitudes](#).

Defensor del Consumidor Financiero José Federico Ustariz González o Pablo Valencia Agudo, defensorialulobank@ustarizabogados.com - (601) 6108161 - Carrera 11 a No. 96-51 ofic. 203 - <https://ustarizabogados.com/> opción "enviar su queja al defensor" o en la app "Defensor del Consumidor Financiero". Conoce más sobre el [proceso de atención del Defensor y sus funciones](#).

Lulo bank S.A. NIT 901 383 474 -9

Mis pagos

Fecha	Valor	Capital	Interés	Intereses por mora	Seguro	Gastos de cobranza
ago.. 31, 2023	\$507,525.77	\$209,399.79	\$292,284.52	\$0	\$5,841.46	\$0
jul.. 31, 2023	\$507,605.51	\$214,131.71	\$287,552.6	\$0	\$5,921.2	\$0
jul.. 1, 2023	\$507,699.99	\$228,621.74	\$273,062.57	\$0	\$6,015.68	\$0
jun.. 3, 2023	\$507,788	\$185,278.12	\$316,406.19	\$0	\$6,103.69	\$0
may.. 2, 2023	\$507,878.3	\$230,172.97	\$271,511.34	\$0	\$6,193.99	\$0
abr.. 5, 2023	\$182,490.7	\$155,905.67	\$26,585.03	\$0	\$0	\$0
abr.. 5, 2023	\$325,476.12	\$0	\$319,193.61	\$0	\$6,282.51	\$0
mar.. 2, 2023	\$508,063.06	\$182,284.19	\$319,400.12	\$0	\$6,378.75	\$0
ene.. 30, 2023	\$508,139.12	\$168,049.34	\$333,634.97	\$0	\$6,454.81	\$0
dic.. 29, 2022	\$508,217.88	\$205,545.96	\$296,138.35	\$0	\$6,533.57	\$0
dic.. 1, 2022	\$508,313.29	\$254,154.07	\$247,530.24	\$0	\$6,628.98	\$0
nov.. 8, 2022	\$202,391.33	\$79,686.98	\$122,704.35	\$0	\$0	\$0
nov.. 8, 2022	\$305,952.98	\$0	\$299,292.98	\$0	\$6,660	\$0

La información de tus obligaciones podrá ser reportada a las centrales de riesgo de información financiera, crediticia, comercial y de servicios. Si tus obligaciones se encuentran en mora pasados 20 días calendario contados a partir del día siguiente del envío de este extracto, Lulo Bank generará un reporte negativo a dichas centrales y este se mantendrá allí por el término legal.

¿Tienes dudas? Ingresar y resuélvelas en el canal de Ayuda en la app. Recuerda que en nuestro portal web puedes encontrar toda la información sobre nuestra gestión de cobranza judicial y prejudicial, como lo son gastos, los momentos a partir de los cuales inicia la gestión de cobranza y quiénes realizan esta gestión. Haz tu pago a través de la App de Lulo, directamente desde tu cuenta o por PSE.

Ni este ni ningún documento de tu Lulo crédito tienen costo. Este producto no se encuentra amparado por un seguro de depósitos.

En Lulo bank nunca te pediremos información personal o datos financieros como claves o usuarios mediante correo electrónico. Si tienes alguna pregunta nos puedes contactar a través de tu app en la Sección Ayuda o consulta www.lulobank.com. Te invitamos a conocer nuestro [proceso de atención y radicación de solicitudes](#).

Defensor del Consumidor Financiero José Federico Ustáriz González o Pablo Valencia Agudo, defensorialulobank@ustarizabogados.com - (601) 6108161- Carrera 11 a No. 96-51 ofic. 203 - <https://ustarizabogados.com/> opción "enviar su queja al defensor" o en la app "Defensor del Consumidor Financiero". Conoce más sobre el [proceso de atención del Defensor y sus funciones](#).

Mis pagos

Fecha	Valor	Capital	Interés	Intereses por mora	Seguro	Gastos de cobranza
ago.. 31, 2023	\$507,525.77	\$209,399.79	\$292,284.52	\$0	\$5,841.46	\$0
jul.. 31, 2023	\$507,605.51	\$214,131.71	\$287,552.6	\$0	\$5,921.2	\$0
jul.. 1, 2023	\$507,699.99	\$228,621.74	\$273,062.57	\$0	\$6,015.68	\$0
jun.. 3, 2023	\$507,788	\$185,278.12	\$316,406.19	\$0	\$6,103.69	\$0
may.. 2, 2023	\$507,878.3	\$230,172.97	\$271,511.34	\$0	\$6,193.99	\$0
abr.. 5, 2023	\$182,490.7	\$155,905.67	\$26,585.03	\$0	\$0	\$0
abr.. 5, 2023	\$325,476.12	\$0	\$319,193.61	\$0	\$6,282.51	\$0
mar.. 2, 2023	\$508,063.06	\$182,284.19	\$319,400.12	\$0	\$6,378.75	\$0
ene.. 30, 2023	\$508,139.12	\$168,049.34	\$333,634.97	\$0	\$6,454.81	\$0
dic.. 29, 2022	\$508,217.88	\$205,545.96	\$296,138.35	\$0	\$6,533.57	\$0
dic.. 1, 2022	\$508,313.29	\$254,154.07	\$247,530.24	\$0	\$6,628.98	\$0
nov.. 8, 2022	\$202,391.33	\$79,686.98	\$122,704.35	\$0	\$0	\$0
nov.. 8, 2022	\$305,952.98	\$0	\$299,292.98	\$0	\$6,660	\$0

La información de tus obligaciones podrá ser reportada a las centrales de riesgo de información financiera, crediticia, comercial y de servicios. Si tus obligaciones se encuentran en mora pasados 20 días calendario contados a partir del día siguiente del envío de este extracto, Lulo Bank generará un reporte negativo a dichas centrales y este se mantendrá allí por el término legal.

¿Tienes dudas? Ingresa y resuélvelas en el canal de Ayuda en la app. Recuerda que en nuestro portal web puedes encontrar toda la información sobre nuestra gestión de cobranza judicial y prejudicial, como lo son gastos, los momentos a partir de los cuales inicia la gestión de cobranza y quiénes realizan esta gestión. Haz tu pago a través de la App de Lulo, directamente desde tu cuenta o por PSE.

Ni este ni ningún documento de tu Lulo crédito tienen costo. Este producto no se encuentra amparado por un seguro de depósitos.

En Lulo bank nunca te pediremos información personal o datos financieros como claves o usuarios mediante correo electrónico. Si tienes alguna pregunta nos puedes contactar a través de tu app en la Sección Ayuda o consulta www.lulobank.com. Te invitamos a conocer nuestro proceso de atención y radicación de solicitudes.

Defensor del Consumidor Financiero José Federico Ustáriz González o Pablo Valencia Agudo, defensorialulobank@ustarizabogados.com - (601) 6108161- Carrera 11 a No. 96-51 ofic. 203 - <https://ustarizabogados.com/> opción "enviar su queja al defensor" o en la app "Defensor del Consumidor Financiero". Conoce más sobre el proceso de atención del Defensor y sus funciones.

Lulo Bank certifica

Que **MARIA ISABEL OSORIO PINEDA** identificado con **CC. 1.053.832.953** tiene en Lulo bank el siguiente producto:

Tipo de crédito	Libre inversión
Número de crédito	30876834503
Fecha de apertura	30 de septiembre de 2022
Monto inicial	\$ 14,800,000.00
Deuda actual	\$ 12,559,160.67
Tasa Efectivo Anual	29.74%
Tasa Mes Vencido	2.19%
Estado	Activo - al día

Esta certificación se expide sin ningún costo el 10 de octubre de 2023, a solicitud del titular, en la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

Julian Barbosa

Julian Barbosa
Gerente de productos del activo
Lulo bank S.A.



Escanea y paga tu factura

Datos del Cliente

Nombre
NESTOR FABIO TAMAYO SOTO

Dirección
CRA 35C 96 35 - LA ENEA

Número De Medidor
6670019624

Municipio **Estrato**
Manizales 3

Número de Cuenta

428488178

Factura expedida el 14/SEP/2023

Fecha Máxima de Pago 03/OCT/2023

Fecha Suspensión por no pago 04/OCT/2023

Aporte en la **factura de energía** para el Departamento de **la Guajira**

Tu consumo de energía este mes fué

Fecha de lectura 05/SEP/2023 **Consumo desde - hasta** 05/AGO/2023 - 05/SEP/2023 **Días de Consumo** 32

Consumo activo en kWh 101 **Lectura actual** 27.381 **Lectura anterior** 27.280 **Factor multiplicación** 1

Consumo reactivo en kWh 0 **Lectura actual** 0 **Lectura anterior** 0 **Factor multiplicación** 1

Total kWh consumidos 101 **Subsidio** -15%

kWh subsidiado 101 **\$ kWh subsidiado** 654.2077 **Valor consumo con subsidio** \$66.074 **Valor total consumo activo** \$66.074

kWh no subsidiado 0 **\$ kWh no subsidiado** 769.6561 **Valor consumo sin subsidio** \$0

Saldo en liquidación 0 **Fecha último pago** 05/SEP/2023 **Saldo último pago** \$75.570 **Tasa interés mensual** 0,49%

Valor Total \$149.936

Este valor corresponde a:

Cuotas y consumos de este mes

Valor Servicio de Energía..... \$66.411
+
Impuesto Alumbreado Público..... \$8.400
+
Saldos meses anteriores..... \$75.125

Meses deuda..... 1

"El Gobierno Nacional estableció a través del Decreto 1276 del 31 de julio de 2023 del Ministerio de Minas y Energía que se debe incluir en cada una de las facturas de energía un aporte para el departamento de la Guajira, así \$1.000 para usuarios de estratos 4, 5 y 6 y de \$5.000 para usuarios comerciales e industriales"

- ✓ Estos aportes son obligatorios. (Decreto 1276 Ministerio de Minas y Energía, 31 de julio de 2023).
- ✓ Este aporte se identifica en tu factura como "APORTE DPTO GUAJIRA DEC 1276"
- ✓ La medida es de cumplimiento obligatorio para las empresas de servicios públicos de energía
- ✓ El no pago de esta contribución tendrá las mismas consecuencias que el no pago del servicio
- ✓ Este cobro no aplica para estratos 1, 2 y 3

Información de Calidad Servicio de Energía

Cód. Circuito	ENE23L15	VC	0
Cod. Transformador	M63160	VC	0
Grupo Calidad	12	CF	0
DIU	4.198	S	16
FUJ	14	CF	0
DIAG	12,25	Vir a Compensar \$	0
FRUC	17		

Fórmula Tarifaria Regulada = CU



www.chec.com.co

facebook.com/CHCGrupoEPM @CHCGrupoEPM
twitter.com/CHCGrupoEPM CHECGrupoEPM
CHCQuiérola

Documento equivalente: 99915778



El no pago de esta factura da lugar a la suspensión del servicio, por incumplimiento al numeral 7 de la Cláusula 34 del Contrato de Condiciones Uniformes.

Contra la suspensión proceden los recursos de reposición ante CHEC y apelación ante la Superintendencia, los cuales deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de esta factura y en todo caso, antes de la fecha de vencimiento de la misma. Si posterior a la fecha límite de pago, aun no estás al día y el cobro de la factura contiene alguna financiación, realizaremos el reporte a centrales de riesgo. Entiéndase este aviso como la notificación previa de reporte a centrales de riesgo.

Últimos Consumos Facturados

Consumo	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	PROM	ACT
Días Consumo	29	32	30	31	31	29		32
Subsidio	5	4	4	5	4	4		5
Demerit	4	6	7	6	7	5		7
Días Habiles	20	22	19	20	20	20		20

Conceptos Energía CHEC

Valores facturados	Kwh	Valor
Consumo activa	101	\$77.735
Subsidio	101	\$-11.660
Intereses de mora		\$336
Saldo anterior		\$66.725

Valor por Servicio de Energía \$133.136

Código de barras saldo actual: \$149.936

Código de barras Saldo Anterior: \$75.125



(415)7709980011813/80201042848817817139010000149936/06120231011

(415)7709980011813/80201170428488178161360100007512516/06120231011

Registro válido

A2

Fecha de consulta:

09/10/2023

Ficha:

17001271663700000366

Pobreza extrema**DATOS PERSONALES****Nombres:** ELIZABETH DEL SOCORRO**Apellidos:** OSORIO PINEDA**Tipo de documento:** Cédula de ciudadanía**Número de documento:** 30233334**Municipio:** Manizales**Departamento:** Caldas**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA****Encuesta vigente:**

24/09/2021

Última actualización ciudadano:

01/02/2023

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador:

NATALIA CARDONA VASQUEZ

Dirección:

Calle 19 No 21 - 44 Torre B Piso 2

Teléfono:

8879700 Extensión 71515 - 71516 - 71517

Correo Electrónico:

sisben@manizales.gov.co

Número de Tarjeta	**** * 5169
Cupo Total	\$ 1.010.000,00
Cupo Utilizado al 29/09/23	\$ 831.628,56
Cupo Disponible	\$ 178.371,44
Cupo Disponible para Avances	\$ 0,00

Periodo de Facturación	30/08/2023 - 29/09/2023
Pagar antes del	15/10/2023
Deuda Total	\$ 831.628,56
Pago Mínimo Tarjeta	\$ 112.267,36

Meta Ahorro Cuenta PAC	\$ 0,00
1 Pago Mínimo Tarjeta + PAC	\$ 112.267,36



Ahora paga con tu CMR desde **Apple Pay**.

Conoce cómo



REALIZA EL PAGO DE TU EXTRACTO DESDE



Botón de pagos PSE **aquí**



App **Banco Falabella** Descárgala **aquí**



Más de 10.000 puntos **puntored** conoce el tuyo **aquí**

También puedes pagar en



bancofalabella.com.co



Otras



Cajas, tiendas Falabella y Homecenter



415770999800652280200000300001714564

1- Pago Mínimo Tarjeta + PAC: Es el pago mínimo considerando el ahorro mensual en tu Cuenta de Ahorros Programado PAC.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Listado de Movimientos

FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO TOTAL	No.CUOTAS	%TEA	MONTO PENDIENTE	CUOTA DEL MES
COMPRAS, AVANCES Y PAGOS						
09/03/2023	DECORAR Y MAS CL 26 16 14	\$ 900.000,00	7/24	42,02%	\$ 628.719,69	\$ 36.983,51
15/07/2023	UNE TELCO UNE PAGO EXP CRA	\$ 181.283,00	3/6	42,02%	\$ 90.641,51	\$ 30.213,83
15/09/2023	PAGO SIN PAC					-\$ 150.000,00
CARGOS, COMISIONES E IMPUESTOS						
29/09/2023	COBRO CUOTA MANEJO					\$ 21.990,00

DETALLE APLICACIÓN PAGOS DEL MES ANTERIOR

Capital	+\$ 100.811,87
Capital Avances	+\$ 0,00
Gastos de Cobranza	+\$ 0,00
Otros Cargos ³	+\$ 21.990,00
Interés Mora	+\$ 0,00
Interés Corriente	+\$ 27.198,13
PAC Ahorro	
Total Pagado	-\$ 150.000,00

RESUMEN SALDO TOTAL

Saldo Anterior	+\$ 934.962,29
Consumo del mes	+\$ 0,00
Avances del mes	+\$ 0,00
Interés Mora	+\$ 0,00
Intereses Corrientes	+\$ 24.676,27
Otros Cargos ³	+\$ 21.990,00
Pagos y Abonos	-\$ 150.000,00
Deuda Total	+\$ 831.628,56
PAC Ahorro	+\$ 0,00
Pago Total Corte	-\$ 831.628,56

RESUMEN PAGO MÍNIMO

Saldo en Mora	+\$ 0,00
Capital Consumos	+\$ 67.197,34
Interés Mora	+\$ 0,00
Intereses Corrientes	+\$ 23.080,02
Otros Cargos ³	+\$ 21.990,00
Cuota Avances	+\$ 0,00
Pago Mínimo Tarjeta	-\$ 112.267,36
PAC Ahorro	+\$ 0,00
Pago Total del Mes	-\$ 112.267,36

2- Tasa Efectiva Anual.

3- Otros cargos: Es la sumatoria de la cuota de manejo, comisiones, gastos de cobranza e impuesto GMF (4x1000).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001-40-03-005-2022-00578-02

Sentencia No. 187

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por la Directora de Oficina de la **EPS SANITAS**, frente a la sentencia del 18 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **ELIZABETH DEL SOCORRO OSORIO PINEDA**, actuando en calidad de agente oficiosa del menor **FELIPE CARRILLO OSORIO** en contra de la entidad impugnante.

II. ANTECEDENTES

2.1 Se dio a conocer que el menor representado por su progenitora cuenta con 4 años de edad, se encuentra afiliado bajo el régimen subsidiado a la entidad EPS SANITAS, fue diagnosticado con *“TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO, HIPOTONIA GLOBAL MODERADA y TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO (DX CRÓNICO)”*, motivo por el cual, y debido a las patologías que padece, fue remitido para tratar en debida forma su afectación al *“PLAN DE REHABILITACIÓN DE FORMA INTEGRAL, REGULAR Y CON ENFOQUE A NEURODESARROLLO EN EL SITIO DONDE RECIBE LAS TERAPIAS ACTUALMENTE CON TERAPIA FISICA OCUPACIONAL Y DEL LENGUAJE TRES VECES POR SEMANA Y SE INSISTE EN LA REGULARIDAD DE TODAS LAS TERAPIAS, PUES SE HA EVIDENCIADO QUE AL DISMINUIR SU FRECUENCIA HAY DETERIORO COMPORTAMENTAL”*; también tiene citas de control y seguimiento ordenadas para el presente mes las cuales no se le han asignado, tales como: *CONTROL Y SEGUIMIENTO CON GENETISTA, ESTUDIO MOLECULAR DE GENES (ESPECIFICOS) CONTROL Y SEGUIMIENTO CON NEUROPEDIATRIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO POR PSIQUIATRIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO POR DERMATOLOGIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO POR PEDIATRIA*

Consideró que dado a la regularidad de las consultas y terapias de su hijo tuvo que salirse de trabajar, pues es imposible que la acepten en un trabajo en el que pueda faltar más de tres días a la semana por llevar a su hijo a terapias o consultas de control y seguimiento,

por ende, no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que requiere su hijo día a día para asistir a sus terapias. Aclaro que tanto ella como su hijo, se encuentran viviendo solos, que no cuentan con ningún subsidio del gobierno que les pueda ayudar, asimismo, manifiesta que sus gastos mensuales ascienden a \$1'120.000.

Expuso que su hijo es sujeto de especial protección constitucional dado su diagnóstico y requiere una atención prioritaria y continua, en el que esté incluida transporte interurbano para poder acceder efectivamente a los servicios de salud, manifestó que hay días en los que no cuenta con dinero suficiente para llevarlo a las terapias.

Por lo anterior, pretende se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la EPS SANITAS para que de manera urgente y para evitar un perjuicio irremediable, autorice, programe y ejecute las *CITAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO CON GENETISTA, ESTUDIO MOLECULAR DE GENES (ESPECÍFICOS), CONTROL Y SEGUIMIENTO CON NEUROPEDIATRÍA, CITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO CON PSIQUIATRÍA, CITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR PSICOLOGÍA, CONTROL POR DERMATOLOGÍA CON RESULTADOS, CONTROL Y SEGUIMIENTO POR PEDIATRÍA*, asimismo, se ordene a la EPS SANITAS que de forma inmediata autorice la entrega efectiva de los viáticos de traslado interurbano, cuyo cubrimiento sea del ciento por ciento de los viáticos, sea intermunicipal y a otra ciudad, garantizando estadía, alimentación y todo lo que ellos implique para un acompañante y para el niño agenciado.

Finalmente, se ordene a la EPS SANITAS a garantizar el tratamiento integral que requiera su hijo con ocasión a su diagnóstico.¹

2.2. Actuación procesal.

2.2.1. La acción de tutela se admitió mediante auto del 5 de octubre de 2022, se ordenó la notificación a las partes y vinculado, otorgándoles un el término de dos (2) días para ejercer su derecho de contradicción y defensa, decretó las pruebas que considero pertinentes, así como la medida provisional solicitada.²

2.2.2. La EPS Sanitas, se pronunció a través de la Directora de Oficina, indicando en cuanto a la medida provisional decretada por la a-quo, que se generó autorización para los traslados urbanos y se le informó al proveedor para la prestación de servicio. Asimismo, indico que el niño Felipe Carrillo Osorio, se encuentra afiliado a la EPS SANITAS, como beneficiario

¹ Archivo No. 02 C01PrimeralInstancia

² Archivo No. 03 C01PrimeralInstancia

amparado de su madre la señora ELIZABETH DEL SOCORRO OSORIO PINEDA, en el régimen subsidiado grupo de Sisbén 4.

Expreso que el diagnóstico clínico del niño es *OTROS TRASTORNOS GENERALIZADOS DEL DESARROLLO*, y que se le ha autorizado *CONSULTA DE CONTROL POR NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES INFERIORES CON TRANSDUCTOR DE 7MHZ O MÁS, CONSULTA DE CONTROL POR GENÉTICA MÉDICA, EXAMEN SECUENCIACIÓN, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR DERMATOLOGÍA, TERAPIA FÍSICA INTEGRAL CON ÉNFASIS EN NEURODESARROLLO*, así las cosas, indico que la EPS le ha brindado al usuario todas las prestaciones medico asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Informó que, además del cumplimiento a la medida previa, que el estudio genético ya fue autorizado y respecto a la programación de la toma de la muestra la coordinación del laboratorio informa que la solicitud del examen del usuario está en trámite en el DRIVE de pruebas moleculares del mes de octubre para su gestión y fines pertinentes, inmediatamente les envíen las autorizaciones se comunicaran con la madre a sus números de teléfono. Indico que la consulta de control de genetista ya fue autorizada, sin embargo, no se puede programar la consulta, pues se está a la espera de la toma de muestra. Adicionalmente que, la consulta de control por neurología pediátrica ya fue autorizada y fue valorado el 11 de agosto de 2022 y el médico le solicitó control en 4 meses, respecto a la consulta con psiquiatría pediátrica cuenta con autorización y se le asignó para el 12 de octubre de 2022, la cita con psicología se generó autorización y se programó la cita para el 13 de octubre de 2022, la cita con dermatología se programó la cita para el día 18 de octubre de 2022, respecto a la cita con pediatría indicó que el niño fue valorado el 11 de agosto de 2022 y se le solicitó control en 6 meses.

Ahora bien, frente a los viáticos expreso que no hay orden médica que conlleve a prestar un servicio fuera de la ciudad y que dicha situación fue confirmada con la accionante.

Por otro parte, indico que si bien es cierto que en virtud de la medida provisional, la EPS accionada prestó el servicio de transporte, es pertinente resaltar que esta solicitud de transporte urbano para asistencia a citas, se establece que no existe entre los contenidos del plan obligatorio de salud ninguna norma que haya definido un transporte especial para discapacitados o transporte para asistir a sus consultas médicas, las mismas que vienen siendo suministradas por la EPS SANITAS en la IPS de la red de apoyo, tampoco se ha establecido aún que las EPS del sistema general de seguridad social deba prestar el servicio de asistencia para la asistencia a citas médicas o al servicio de urgencias. Así las cosas, indican que frente a la pretensión de que se autorice transporte para asistir a citas y terapias,

la EPS SANITAS ha realizado todas las gestiones pertinentes para garantizar el suministro de los servicios médicos requeridos para el usuario quien, además, no cuenta con una orden medica de prestador adscrito a la EPS, que haya ordenado el servicio de transporte, por lo cual la EPS no ha vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, indicó que la EPS SANITAS el 06 de octubre de 2022 estableció comunicación telefónica con la señora Elizabeth Osorio en el número celular 3158092210, quien refiere tener terapias los días martes y jueves desde las 3 pm hasta las 6 pm en la IPS FUNDACIÓN IPS UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MANIZALES y cita para ecografía el Martes 11 de octubre de 2022 a las 8:30 am en DIAGNOSTIMED, que en ese sentido EPS SANITAS procedió a generar aprobación del servicio de transporte urbano para cada uno de los traslados, y asimismo, indico que le explicaron a la accionante el proceso de solicitud de los traslados para cuando lo requiera nuevamente.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional impetrada por la cual se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.³

2.2.3. La Pediatra Elizabeth Patiño Osorio vinculada a esta acción constitucional, aclaró que, dado los diagnósticos del infante de TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO, HIPOTONÍA GLOBALMODERADA y TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO (DX CRÓNICO), el menor si necesita traslado en vehículo especial que brinde la seguridad y las comodidades para el mismo, llámese ambulancia y otro, con su respectivo acompañante para sus citas de control, seguimiento y terapias respectivas.⁴

2.3. Sentencia.

2.3.1. Una vez analizadas las respuestas y las pruebas documentales allegadas al expediente, por parte de la accionante, la entidad accionada y la pediatra vinculada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, decidió: tutelar el derecho fundamental a la Salud reclamado en favor del menor Felipe Carrillo Osorio, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, ordenó a la EPS Sanitas continúe autorizando y suministrando el reconocimiento de viáticos y/o gastos de traslado para el agenciado y su acompañante a las citas y terapias que requiera en la ciudad de Manizales o el lugar donde disponga la EPS para el tratamiento y atención de las patologías "*Trastorno Generalizado del Desarrollo, Hipotonía Global Moderada y Trastorno del Lenguaje Expresivo (DX Crónico)*", con no menos de tres días de antelación a la fecha de materialización del servicio; también dispuso que cuando el agenciado requiera desplazarse a otro municipio para la atención de sus

³ Archivo No. 06 C01PrimerInstancia

⁴ Archivo No. 05 C01PrimerInstancia

patologías, la EPS Sanitas realizará la autorización de los gastos de alimentación y hospedaje para el agenciado y su acompañante, por el término que el médico tratante estime necesaria su permanencia, siempre y cuando se verifique la obligatoriedad de pernoctar por fuera de su municipio de residencia.

La a-quo consideró que el derecho fundamental a la salud, según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se rige, entre otros, por el principio de accesibilidad, el cual implica garantizar al accionante el acceso físico a los servicios de salud prescritos por sus médicos tratantes y autorizados por su EPS. Es así como el ordenamiento jurídico ha admitido que exista un Plan de Beneficios en Salud (PBS) que contemple una serie de servicios, medicamentos e insumos, que deben ser garantizados por las E.P.S., y, por otra parte, existen ciertos medicamentos, insumos y servicios que, en principio, se encuentran excluidos del PBS, pero que deben ser suministrados por las Entidades Promotoras de Salud en determinadas circunstancias.

Por consiguiente, la autorización del servicio de transporte y viáticos solicitado por el accionante *“en tanto (...) no se encuentra excluido del Plan de Beneficios en Salud, debe entenderse incluido”*, por cuanto se cumplen los requisitos establecidos jurisprudencialmente para acceder al servicio de transporte aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018 debido a que: (i) El servicio fue autorizado directamente por las EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante, remitiéndolo a un prestador de un municipio distinto de su residencia. (ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tiene los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo su salud, debido a que se encuentra bajo constante supervisión médica por su patología.

Asimismo, en el ordinal cuarto de la providencia impugnada, ordenó a la EPS SANITAS el suministro del tratamiento integral con ocasión a los diagnósticos *“Trastorno Generalizado del Desarrollo, Hipotonía Global Moderada y Trastorno del Lenguaje Expresivo (DX Crónico)”*, del agenciado, lo anterior, al considerar que en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.⁵

2.4. Impugnación

⁵ Archivo No. 08 C01PrimerInstancia

Inconforme con lo decidido, la EPS SANITAS allegó escrito de impugnación, exponiendo, en síntesis, seis puntos de inconformidad, de los cuales se destaca que de concederse la acción de tutela y ordenar a Sanitas EPS el suministro de servicios que no están ordenados por los médicos tratantes de la accionante quienes cuentan con la idoneidad y el conocimiento médico para determinar si los pacientes requieren o no un servicio médico, se estaría vulnerando el principio de autonomía médica que señala la Ley 1438 de 2011 en su artículo 105; sobre este aspecto fundamento su oposición en el sentido que la entidad accionada le ha brindado al usuario FELIPE CARRILLO OSORIO, todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes. Solicitando que se declare improcedente la tutela en lo que se refiere al cubrimiento de alimentación, hospedaje para el acompañante es preciso indicar que tal pretensión excede las coberturas del Plan de beneficios de Salud.

En la medida en que los servicios de transportes y viáticos no corresponden al ámbito de la salud no es procedente la autorización de estos servicios por vía de tutela.

Respecto al tratamiento integral, considero no resulta procedente, sin la respectiva prescripción médica que denote la formulación del mismo, es claro que, en el presente caso, siendo que NO existe orden médica expedida por un médico ADSCRITO a esta entidad, no se cumple con los requisitos constitucionales para el otorgamiento del tratamiento integral y por lo tanto no es procedente que el Juez de tutela, sin ser experto en medicina imparta una orden en tal sentido.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la tutela, se deniegue la pretensión del suministro de transporte y gastos de traslado para el acompañante hasta que se cuente con orden o prescripción médica y por ultimo ordenar de forma expresa a la Administradora ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el reembolso del 100% del mismo y demás dineros que por coberturas fuera del plan de beneficios en salud, como lo transporte, viáticos, alimentación y tratamiento integral, deba asumir la EPS, en cumplimiento del fallo.⁶

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Estando las cosas tal y como se han venido planteando en el curso de este fallo, corresponde determinar al Despacho: *¿Debe o no confirmarse o revocarse la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,*

⁶ Archivo No. 10 C01PrimerInstancia

mediante la cual se dispuso tutelar el derecho a la salud, ordenó el reconocimiento de viáticos y/o gastos de traslado para el accionante y su acompañante a las citas y terapias requeridas en Manizales o el lugar donde disponga la EPS y otorgar el tratamiento integral al menor Felipe Carrillo Osorio?

Entonces, para responder a dicho interrogante se examinará lo concerniente a la acción de tutela, el derecho a la salud; finalmente, se analizará el caso concreto.

3.2. La acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial.

La acción de tutela sólo procederá entonces cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por su parte, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción tuitiva no será procedente cuando existan “*otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”; también indica que la existencia de dichos medios “*...será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*”.

El mecanismo de tutela busca determinar entonces si existe una acción u omisión por parte del ente accionado que esté afectando derechos de índole fundamental de la parte actora, pues de lo contrario aquella no estaría llamada a responder por tales sucesos.

3.3. Derecho fundamental a la salud.

El derecho a la salud es catalogado como fundamental debido al reconocimiento progresivo que le otorgó la jurisprudencia constitucional y que a la postre terminó con la expedición de la Ley 1751 de 2015, cuyo artículo 2° lo define como “*autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*”. Asimismo, según dicha norma, este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

En síntesis, “*...el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar,*

recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.”⁷

3.4. Caso concreto.

Verifica el Despacho que los argumentos expuestos por la EPS Sanitas, en pro de lograr la revocatoria del reconocimiento de viáticos y/o gastos de traslado y del tratamiento integral ordenado, no podrán salir adelante, pues ello implicaría estar en contraposición con la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental a la salud y abundante jurisprudencia constitucional sobre la materia.

3.4.1 El derecho a la salud es catalogado como fundamental debido al reconocimiento progresivo que le otorgó la jurisprudencia constitucional y que a la postre terminó con la expedición de la Ley 1751 de 2015, cuyo artículo 2º lo define como “autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”. Asimismo, según dicha norma, este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En síntesis, “...el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.”⁸

Es importante resaltar que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en sentencia T – 081 de 2019, recordó los elementos axiológicos que se deben constatar para que el juez de tutela pueda ordenar la protección de este derecho al tratamiento integral, como componente del derecho fundamental a la salud. En dicha oportunidad sostuvo que “...las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”.

También expuso que el principio de integralidad “...no puede entenderse solo de manera abstracta” por lo que “...**para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.**” (Negritas fuera del texto original).

⁷ Sentencia T – 171 de 2018.

⁸ Sentencia T – 171 de 2018.

Concluye diciendo que “...cuando se acrediten estas dos circunstancias, **el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas.** Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine” (Negrillas fuera del texto original).

Como se observa, la jurisprudencia citada de ninguna forma limita el actuar del juez constitucional cuando debe emitir órdenes dirigidas a las E.P.S. en pro de garantizar el tratamiento integral (art. 8º, Ley 1751 de 2015), sino que por el contrario ha establecido la necesidad de acreditar unos supuestos fácticos que fundamentan el deber del operador judicial en ordenar la aplicación efectiva de este derecho, y que consistente, básicamente, en verificar una actitud negligente por parte de la entidad de aseguramiento en la prestación del servicio de salud y la existencia de órdenes provenientes de galenos tratantes determinando los insumos o garantías que necesita el paciente para el restablecimiento de la salud.

Los requisitos pregonados por la jurisprudencia constitucional fueron acreditados dentro del caso *sub judice*, pues se constató la existencia de un diagnóstico que implicaba, según los galenos tratantes, la realización oportuna de citas de control y seguimiento con varias especialidades médicas y terapias, para lo cual requiere el desplazamiento continuo, máxime teniendo en cuenta la condición especial del paciente por ser un menor de edad a quien el marco jurídico constitucional le garantiza una protección especial.

Entonces, el retardo en la práctica de los servicios requeridos quedó totalmente demostrado, circunstancia que ha interrumpido el tratamiento que requiere el actor para el manejo de su patología, y, por consiguiente, se encuentra autorizada la concesión del tratamiento integral tal y como lo dispuso el *a quo*.

Ahora, si adoptar una orden de integralidad se traduce en pronunciarse frente a supuestos fácticos inciertos, ello sería permitir que no se dé aplicación a lo reglado por el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, el cual disciplina las modalidades en que el juez de tutela puede proferir una orden encaminada a proteger los derechos fundamentales vulnerados, y en el cual se le faculta para ordenar la “*inmediata cesación*” de la conducta, actuación material o amenaza respectiva, así como lo necesario “...**para evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción**”.

Precisamente, cuando se concede la integralidad del servicio se busca garantizar la protección efectiva del artículo 8º de la Ley 1751 de 2015, y así evitar nuevas violaciones o amenazas frente al derecho fundamental a la salud del paciente.

En todo caso, debe resaltarse que la orden emitida por el *a quo* goza de total precisión, habida cuenta que se puntualizó que el tratamiento integral sería otorgado respecto de la patología “*Trastorno Generalizado del Desarrollo, Hipotonía Global Moderada y Trastorno del Lenguaje Expresivo (DX Crónico)*” que padece el menor Felipe Carrillo Osorio, conforme a la Historia Clínica que fue allegada al expediente.

Ahora, resulta incuestionable que los usuarios eventualmente pueden requerir de otro tipo de tratamientos, medicamentos, procedimientos o exámenes, y la potestad para ordenarlos está en cabeza de los galenos tratantes, de los cuales salen de la esfera del conocimiento del juez constitucional. Empero, ello no es óbice para que por vía de tutela se conceda el tratamiento integral, pues lo que se busca es prevenir que la entidad *nuevamente* incurra en las circunstancias que dieron origen al amparo, y de ese modo, evitar la interposición de otras acciones de tutela cada vez que se presente un hecho generador de una vulneración de derechos fundamentales.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debe reiterarse que la protección de derechos a través de la figura del tratamiento integral es más que necesaria en todos los casos donde se compruebe el actuar inapropiado de la E.P.S para atender a sus pacientes, toda vez que con ello se entorpece la continuidad en la prestación del servicio de salud, misma característica fundamental de este principio.

Además, es menester resaltar que la integralidad en la atención de salud obedece a un derecho que no solo ha sido reconocido jurisprudencialmente, sino que también tiene su fundamento en la Ley 1751 de 2015, que específicamente en su artículo 8º señala que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador; y que además, en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

De acuerdo con esta breve exposición, es claro que la atención médica que recibe el actor no puede verse interrumpida o parcializada por el comportamiento asumido por la entidad accionada, pues debe prevalecer el hecho de que la falta de práctica oportuna del servicio

requerido atenta contra la posibilidad de obtener una recuperación oportuna de sus condiciones físicas y sobre todo contra su derecho fundamental a la salud.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que la atención médica que prestan las E.P.S. debe ser en todos los casos, integral, completa e ininterrumpida, razón por la cual la orden de integralidad impuesta por el *a quo* es acertada, por lo que deberá mantenerse incólume.

3.4.2. En lo concerniente a los gastos de transporte otorgados por la *a quo*, considera este Despacho que dicha determinación es pertinente para el caso *sub examine* y conforme a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el menor Felipe Carrillo Osorio.

Si bien la EPS accionada autorizó una serie de citas con especialistas y sus controles posteriores, no puede dejarse de lado por parte de EPS Sanitas que la progenitora accionante carece de los recursos suficientes para el desplazamiento con su menor hijo, a atender las diferentes citas y exámenes ordenados por los médicos tratantes para el tratamiento de su patología, debe precisarse entonces que la orden del juzgado de primera instancia operará cuando ello así se verifique.

Al tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, y al haberse demostrado la tardanza en la atención y hasta la pérdida de citas de control del accionante y que el mismo con cuenta con la capacidad económica de soportar la carga que implica el desplazamiento desde la vereda de residencia a la ciudad de Manizales u otro Municipio, para la práctica de la valoración médica constante y procedimientos médicos que requiera el accionante, el juez puede adoptar medidas que eviten nuevas restricciones a derechos fundamentales.

Precisamente cuando se ordena a la accionada a garantizar los gastos de transporte cuando se den los supuestos del párrafo del artículo 122 de la Resolución No. 2481 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se está adoptando una protección adicional para el paciente en aras de evitar nuevas interrupciones en el desarrollo de su tratamiento médico.

Tales medidas de recaudo, aplicables exclusivamente al caso *sub examine*, se encuentran autorizadas por el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991 el cual disciplina las modalidades en que el juez de tutela puede proferir una orden encaminada a proteger los derechos fundamentales vulnerados, y en el cual se le faculta para ordenar la “*inmediata cesación*” de la conducta, actuación material o amenaza respectiva, así como lo necesario “...para evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción”.

Precisamente, la orden confutada busca garantizar el acceso oportuno y eficaz a los servicios de salud que requiera el promotor del amparo, y, sobre todo, evitar nuevas violaciones o amenazas frente al derecho fundamental a la salud del paciente.

Ahora, tal recaudo, como se explicó anteriormente, será aplicable cuando se den los supuestos del parágrafo del artículo 122 de la de la Resolución No. 2481 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que textualmente reza:

Artículo 122. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia. para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo. o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial”.

Según lo explicado en sentencia T – 259 de 2019, el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015 contempla que los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural, entendiendo la *accesibilidad* como no discriminación, accesibilidad física, asequibilidad económica y el acceso a la información. Por lo tanto, “...el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.”

Este aspecto también permite sustentar la necesidad de que el paciente se desplace a otras localidades acompañada de un tercero, ya que es un menor de edad que debido a su diagnóstico médico se encuentra en situación de vulnerabilidad, por ende, requiere de un cuidado superior. En sentencia T – 387 de 2018 la H. Corte Constitucional reiteró que esta clase de pacientes merecen especial protección constitucional debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta. De ahí que esta población tenga derecho a una “...protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología” aspectos que con claridad justifican dicha medida adicional de protección.

3.4.3 Finalmente, considera el Despacho que las discusiones en torno a la eventual facultad de recobro en cabeza de Sanitas E.P.S. no es un tema que corresponda ser dilucidado al interior del trámite constitucional de tutela, pues el mismo está al margen de la finalidad

principal de este que es estudiar la posible lesión de los derechos fundamentales de las personas y emitir órdenes tendientes a lograr su protección inmediata y eficaz.

Entonces, independientemente de que a la fecha exista una reglamentación especial sobre la materia expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, lo cierto es que, tal y como lo ha reiterado este juzgado en diversas oportunidades, el fallo de tutela no debe abordar, esclarecer, resolver o indicar directivas sobre discusiones de índole administrativo referentes a desembolsos entre entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social, pues, además de no corresponder a un debate referido a la protección de garantías fundamentales, son asuntos que, si es del caso, deberán ser definidos por tales entes conforme a los trámites a que haya lugar.

Por ello, si es su propósito, las entidades interesadas deberán acudir a los procedimientos establecidos y existentes para tales menesteres, a efectos de dilucidar los asuntos concernientes a dicho tema, lo que evidencia que el juez constitucional se encuentre apartado de problemáticas que escapan del debate central de protección de derechos fundamentales.

Nótese que el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 establece que la finalidad de la acción de tutela es solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales de las personas; por su parte, el canon 29 *ibídem* contempla que el fallo que se adopte al interior de este trámite debe contener, entre otros aspectos, la determinación del derecho tutelado, la orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela, entendiéndose esto último como las medidas que se adoptarán para proteger las garantías fundamentales cuya protección se invoca, por lo que aquellos asuntos no revestidos de dicha característica no deben conformar la decisión que culmina este trámite sumario.

En otras palabras, no se trata de afirmar que a dichos entes les esté vedado ejercitar los procedimientos administrativos que consideren aplicables, sino de resaltar que al juez de tutela no le corresponde conminarlos para promoverlos, pues, se reitera, tal determinación no se encuentra prevista como un tópico que deba incluirse en la sentencia de tutela, según las voces del Decreto 2591 de 1991.

Y no sobra advertir que la incursión por parte del juez constitucional en esta clase de asuntos podría originar la posibilidad para que las E.P.S. solicitasen el pago indebido de recursos que eventualmente ya estarían solventados a raíz de las relaciones administrativas existentes con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, de ahí que se insista en circunscribir el estudio en

sede constitucional a la protección de los derechos fundamentales de las personas y las medidas efectivas para lograr dicho propósito.

Por lo anterior, no habrá lugar a modificar o revocar los numerales tercero y cuarto de la sentencia del 18 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, conforme a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia del 18 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **ELIZABETH DEL SOCORRO OSORIO PINEDA**, actuando en calidad de agente oficiosa de su hijo menor **FELIPE CARRILLO OSORIO** en contra de la **EPS SANITAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes que intervienen en esta acción y al juzgado de primera instancia, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fae791a2d360a18ad8133b9539ca722d9002603eafd8eb0907c4fce82ad5ae1**

Documento generado en 30/11/2022 02:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Manizales, 05 de octubre de 2022

MEDIDA PREVIA

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
MANIZALES, CALDAS
E. S. D.**

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	FELIPE CARRILLO OSORIO
AGENTE OFICIOSA:	ELIZABETH DEL SOCORRO OSORIO
ACCIONADA:	SANITAS EPS

ELIZABETH DEL SOCORRO OSORIO PINEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.233.334 actuando como agente oficiosa de mi hijo, **FELIPE CARRILLO OSORIO** identificado con registro civil 1056.139.579 en pleno ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Nacional, por medio del presente escrito le solicito señor Juez, se dé trámite a la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de **SANITAS EPS** en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta tutela, para que me sean protegidos mis **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL** consagrados en la Constitución Nacional, previos los trámites señalados en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000,

HECHOS

- 1- Actualmente mi hijo cuenta con 4 años, y está afiliado al régimen subsidiado en **SANITAS EPS**.
- 2- Mi hijo ha sido diagnosticado con:
 - **TRASTORNO GENERALIZADOS DEL DESARROLLO.**
 - **HIPOTONIA GLOBAL MODERADA**
 - **TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO (DX CRONICO)**
- 3- Producto de las patologías de mi hijo le fue enviado para tratar en debida forma la afectación a su salud: **PLAN DE REHABILITACION.DE FORMA INTEGRAL. REGULAR. CON ENFOQUE A NEURODESARROLLO. EN EL SITIO DONDE RECIBE LAS TERAPIAS ACTUALMENTE. CON TERAPIA FISICA. OCUPACIONAL Y DEL LENGUAJE. TRES VECES X SEMANA y SE INSISTE EN LA REGULARIDAD DE TODAS LAS TERAPIAS. PUES SE HA EVIDENCIADO QUE AL DISMINUIR SU FRECUENCIA HAY DETERIORO COMPORTAMENTAL**

Por otro lado, también tiene citas de control y seguimiento ordenadas para el presente mes las cuales no han sido agendadas

- **CONTROL Y SEGUIMIENTO CON GENETISTA**
 - **ESTUDIO MOLECULAR DE GENES (ESPECIFICOS)**
 - **CONTROL Y SEGUIMIENTO CON NEURO PEDIATRA**
 - **CONTROL Y SEGUIMIENTO POR PSIQUIATRIA**
 - **CONTROL Y SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA**
 - **CONTROL Y SEGUIMIENTO POR DERMATOLOGIA**
 - **CONTROL Y SEGUIMIENTO POR PEDIATRIA**
- 4- Señor juez cabe resaltar que la EPS al momento de agendar las terapias de mi hijo son demasiado eficientes dejando en claro que han prestado un excelente servicio en la atención de este.
 - 5- Por otra parte, es importante manifestarle al despacho que dado a la regularidad de las consultas y terapias de mi hijo he tenido que salirme de trabajar pues es imposible que me acepten en un trabajo faltado más de 3 días a la semana por llevar a mi hijo a terapias o consultas de control y seguimiento por ende es pertinente manifestar al honorable despacho que

no cuento con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que requiere mi hijo día a día para asistir a sus terapias.

- 6- Quiero aclarar al honorable despacho que mi hijo y yo, nos encontramos viviendo solos, no contamos con ningún subsidio del gobierno que nos pueda ayudar, dado a la regularidad de las consultas y terapias de mi hijo he tenido que salirme de trabajar pues es imposible que me acepten en un trabajo faltado más de 3 días a la semana por llevar a mi hijo a terapias o consultas de control y seguimiento por ende no contamos con los recursos propios suficientes para sufragar los gastos requeridos para llevar a mi hijo a las citas y terapias antes mencionadas que tiene en esta ciudad o cualquier otra que sea remitido pues este es sujeto de especial protección constitucional y yo no tengo la capacidad para pagar o sufragar estos gastos vale aclarar que mis gastos mensuales ascienden a:

- **FACTURAS:** 120.000
- **ARRIENDO:** 400.000
- **MERCADO:** 600.000

- 7- La Historia clínica y orden del médico los adjuntos al presente escrito tutelar, para que obre como parte probatoria su señoría.
- 8- Mi es sujeto de especial protección constitucional y dado a sus diagnósticos y este requiere una atención prioritaria y continua, en el que esté incluida transporte interurbano para poder acceder efectivamente a los servicios de salud pues hay días que NO contamos con el dinero suficiente para llevarlo a terapias por ende me ha tocado conseguir prestado o incluso dejar de asistir a estas, ya que nos encontramos en una situación de debilidad manifiesta.
- 9- Señor Juez, **SANITAS EPS** nos está vulnerando nuestros derechos, tales como a la vida, salud, vida en condiciones dignas y seguridad social, mínimo vital al no brindarnos el transporte necesario para asistir a las consultas y terapias requeridas por mi hijo
- 10- Señor juez, es impórtate mencionar la sentencia T-154 de 2014 toda vez, que en estas se evidencian los requisitos para acceder ya sea a los viáticos o al cuidador los cuales requiere mi hijo con ocasión para poder acceder al servicio de salud y poder brindarle una adecuada prestación al servicio.

MEDIDA PREVIA

ORDENAR a **SANITAS EPS** que pase a tomar la posición de garante que le compete y garantice el transporte que requiere, para asistir a las **CONSULTAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO**, y **TERAPIAS** 3 veces por semana durante el tiempo que sea necesario, desde mi lugar de residencia en vereda san isidro casa 44 y hasta la IPS la cual deba dirigirse en la ciudad de Manizales o donde sea remitido para el tratamiento de sus patologías y el transporte de regreso hasta el lugar de residencia de manera **INMEDIATA** toda vez que esta se requiere para mejorar su estado de salud y así prevenir posibles complicaciones en su salud.

PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales **A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y IGUALDAD INTEGRIDAD PERSONAL, MINIMO VITAL** consagrados en la Constitución Nacional que le están siendo vulnerados por la conducta omisiva, negligente y dilatoria de **SANITAS EPS**.

SEGUNDA: ORDENAR a **SANITAS EPS** que en forma urgente y para evitar un perjuicio, **AUTORICE** **PROGRAME Y EJECUTE LAS CITAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO CON GENETISTA, ESTUDIO MOLECULAR DE GENES (ESPECIFICOS), CONTROL Y SEGUIMIENTO CON NEURO PEDIATRA, CITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR PSIQUIATRIA, CITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA, CONTROL POR DERMATOLOGIA CON RESULTADOS, CONTROL Y SEGUIMIENTO POR PEDIATRIA** de manera **INMEDIATA** toda vez que mi hijo lo requiere para mejorar su estado de salud física y mental.

TERCERA: En consecuencia de las patologías de mi hijo y de sus limitaciones motoras **ORDENAR SANITAS EPS** a que de forma **INMEDIATA** a la notificación de la Providencia, proceda a tomar la posición garante que le compete y así **AUTORICE** la **ENTREGA EFECTIVA DE LOS VIÁTICOS DE TRASLADO INTER URBANOS** (durante el tiempo que sea necesario, desde mi lugar de residencia en la vereda san isidro y hasta la IPS la cual deba ser dirigido en la ciudad de Manizales o donde sea remitido para el tratamiento de sus patologías y el transporte de regreso hasta el lugar de residencia).

CUARTA: Que, con el objeto de evitar un Perjuicio mayor, **ORDENE** a **SANITAS EPS**, **EL CUBRIMIENTO DEL CIENTO POR CIENTO DE LOS VIÁTICOS DE DESPLAZAMIENTO** ya sea **INTER MUNICIPAL** u a **OTRA CIUDAD, GARATIZANDO, ESTADÍA, ALIMENTACIÓN Y TODO LO QUE ELLO IMPLIQUE PARA UN ACOMPAÑANTE Y PARA MI HIJO**, ya sea a nivel nacional o Internacional, ya que su lugar de residencia es en la vereda san isidro de Manizales (Caldas) y no poseemos los recursos económicos para eventuales traslados.

SEXTO: Que en la misma sea ordenada **EL TRATAMIENTO INTEGRAL SUBSIGUIENTE**, con el cubrimiento del cien por ciento, incluyendo citas, médicas con especialistas, médico general, hospitalización, cirugías, procedimientos prequirúrgicos, posquirúrgicos y demás tratamientos, medicamentos, vacunas y exámenes, que se encuentren dentro y fuera del POS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta Acción de Tutela la fundamento en los artículos 11, 23, 46, 48, 49 y 86 de la Constitución Nacional, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, demás normas nacionales e internacionales infringidas en este caso.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez, por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar en donde ocurren los hechos vulneratorios de mis derechos constitucionales fundamentales.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta, fuera de las que usted considere pertinentes y conducentes practicar de oficio, las siguientes documentales en fotocopia:

- Copia de la Historia Clínica y Diagnóstico.
- Ordenes medicas

ANEXOS

- Original de la Tutela y copia para el traslado.
- Documentos que relaciono como pruebas.

NOTIFICACIONES

Dirección: vereda san isidro casa 44
Teléfono celular: 3158092210
Correo electrónico: sofiaathos@gmail.com

Accionada: SANITAS EPS en la ciudad de Manizales

Del señor Juez, con todo respeto,

Elizabeth Osorio P.

ELIZABETH DEL SOCORRO OSORIO PINEDA
C.C Nro. 30.233.334

CONSULTA EXTERNA

Fecha Impresión: 11/08/2022 12:02:53

Paciente : FELIPE CARRILLO OSORIO	Edad : 4 A 3 M 32 D	Documento : RC. 1056139579
Sexo : M Fecha Nacimiento : 10/04/2018	Estado Civil : SOLTERO(A)	Lugar Nacimiento :
Grupo Sanguíneo : O +	Barrio : NO APLICA	Género LGTBI:
Lugar de Residencia : CALDAS MANIZALES	Telefono 1 : 3147117787	Telefono 2 :
Dirección : SAN ISIDRO CASA 44	Religión : Nulo	Escolaridad :
Grupo Etnico :	Ocupación :	Contrato : SANITAS EPS (Caldas)
Tipo de Discapacidad : SIN ESPECIFICAR	Tipo Usuario : Contributivo	Tipo Afiliado : Beneficiario Estrato : BENEFICIA
Empresa : SANITAS EPS	Fecha Atención: 11 agosto 2022 10:45	Fecha Salida: 11 agosto 2022 11:10
Cita No : 784994		
Fecha Cita: 11 agosto 2022 10:36		

MOT. CONSULTA / ENF. ACTUAL:

Motivo Consulta: CONTROL CON PEDIATRIA

Enfermedad Actual: PACIENTE DE 4 AÑOS Y 3 MESES DE EDAD TRAI DO A CONTROL POR LA MAMÁ PORQUE DESDE EL AÑO DE EDAD TIENE DIAGNOSTICO DE SINDROME DE ASPERGER. EN EL MOMENTO ASINTOMATICO, TRANQUILO. EN ULTIMA VALORACION POR PEDIATRIA HACE UN AÑO LO DESAPARASITARON. EN EL MOMENTO ESTA EN SEGUIMIENTO POR PSIQUIATRIA INFANTIL, NEUROLOGIA PEDIATRICA, GASTROPEDIATRIA, GENETICA. TAMBIEN EN TERAPIA CON FONOAUDIOLOGIA, TERAPIA OCUPACIONAL Y FISIOTERAPIA.

ANTECEDENTES:

PERINATALES: PRODUCTO DEL 2DO EMBARAZO, GESTACION A TERMINO, CPN+, SEROLOGIAS Y ECOGRAFIAS EN EL EMBARAZO SIN ALTERACIONES. PARTO POR CESAREA POR NO DILATACION. NACE EN CLINICA OSPEDALE. EGRESO TEMPRANO CONJUNTO. PESO AL NACER 3440 GR. TALLA AL NACER 50 CM.
 PATOLOGICOS: ASPERGER
 HOSPITALIZACIONES: NIEGA
 QUIRURGICOS: NIEGA
 TOXICOS: NIEGA
 ALERGICOS: FRIO, POLVO
 MEDICAMENTOS: NIEGA
 VACUNACION: COMPLETAS, COVID 2 DOSIS SINOVAC
 FAMILIARES: NIEGA
 SOCIAL: VIVE CON LA MAMÁ
 TIENEN TODOS LOS SERVICIOS PUBLICOS BASICOS EN CASA
 NO FUMAN, NO COCINAN CON LEÑA
 MASCOTAS NO

TIPO DE SANGRE Hemoclasificación: "O" RH : Positivo

SIGNOS VITALES

PATRONES DE CRECIMIENTO (RESOLUCIÓN 2121 DE JUNIO DE 2010)

Talla - Edad:	Talla - Peso:	Peso - Edad:
Perimetro Cefalico - Edad: N/A	IMC - Edad: N/A	

EXAMEN FISICO:

Condiciones Generales:

EXAMEN FÍSICO:

EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, AFEBRIL, HIDRATADO, DE BUEN COLOR, TRANQUILO, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, DIFICIL DE EVALUAR POR SU CONDICION DE BASE
 SV FC 88 FR 22 T 36.5 C SATO2 95%
 PESO 16 KG TALLA 107.5 CM PC 50 CM
 P/T -1.94 RIESGO DE DNT AGUDA
 P/E -0.98 ADECUADA
 T/E 0.44 ADECUADA
 PC/E -0.28 NORMAL
 NORMOCEFALO, MUCOSAS HUMEDAS Y ROSADAS, OJOS CON PUPILAS ISOCORICAS REACTIVAS A LA LUZ, ESCLERAS ANICTERICAS
 CUELLO MOVIL, SIN MASAS, NI ADENOMEGALIAS

CONSULTA EXTERNA

CitiSalud

Paciente : FELIPE CARRILLO OSORIO
Fecha Cita: 11 agosto 2022 10:36

Fecha Atencion: 11 agosto 2022 10:45

Fecha Impresión: 11/08/2022 12:02:53
Documento : RC. 1056139579
Fecha Salida: 11 agosto 2022 11:10

TORAX SIMETRICO, SIN RETRACCIONES, NI TIRAJES
MURMULO VÉSICULAR LIMPIO DE ADECUADA INTENSIDAD
RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS SIN SOPLOS
ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE SIN MASAS NI MEGALIAS SIN DOLOR NI
SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL PERISTÁLTICO NORMAL
GENITALES EXTERNOS DE ADECUADA APARIENCIA
EXTREMIDADES MÓVILES, BIEN PERFUNDIDAS, SIN EDEMAS, CON
CUERPO EXTRAÑO EN TALÓN DEL PIE IZQUIERDO, QUE NO PERMITE
EXTRACCION
NEUROLOGICO SIN FOCALIZACION, NI SIGNOS MENINGEOS, GLASGOW
15/15, SIN MOVIMIENTOS ANORMALES

DIAGNOSTICOS

Diag. Ppal : F840 AUTISMO EN LA NINEZ (DX. CRONICO - 01/01/1900 [ETAPA: 0 - 01/01/1900).

Tipo Diagnostico : IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

Causa Externa : ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad de la Consulta : NO APLICÁ

FORMULACION DE MEDICAMENTOS

Formula No. 1

Medicamento : 19960905-01 VITAMINA A CÁPSULA 50000 UI

Cantidad : 4 Via de Uso: ORAL

Observación : DAR 4 CAP VO DOSIS UNICA

Tiempo : 1 DIA(S)

Dosis : 1 Tabletas

Frecuencia: Cada DIARIA

Medicamento : M00593 ALBENDAZOL SUSPENSION 4% POR 10 ML ©

Cantidad : 1 Via de Uso: ORAL

Observación : 1 FRASCO VO DOSIS UNICA

Tiempo : 1 DIA(S)

Dosis : 1 Unidad(es)

Frecuencia: Cada DIARIA

REMISIONES DEL PACIENTE

REMISION No. 98660

Autorizada Por : ELIZABETH PATIÑO OSORIO

Diagnostico : F840 AUTISMO EN LA NINEZ

Servicio al que se Remite : CONSULTA EXTERNA

Especialidad : Dermatología

Servicio Solicitado : NINGUNO

Procedimiento : Ninguno

Ente Referido : MEINTEGRAL SAS

Observaciones :

SE ENVIA PARA EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN TALON IZQUIERDO

REMISION No. 98661

Autorizada Por : ELIZABETH PATIÑO OSORIO

Diagnostico : F840 AUTISMO EN LA NINEZ

Servicio al que se Remite : CONSULTA EXTERNA

Especialidad : Pediatría

Servicio Solicitado : NINGUNO

Procedimiento : Ninguno

Ente Referido : MEINTEGRAL SAS

Observaciones :

CONTROL EN 6 MESES

PLAN ESTUD., TRATAM. Y EVOLUCION:

PACIENTE DE 4 AÑOS Y 3 MESES DE EDAD TRAI DO A CONTROL POR LA MAMÁ PORQUE DESDE EL AÑO DE EDAD TIENE DIAGNOSTICO

CONSULTA EXTERNA

Fecha Impresión: 11/08/2022 12:02:53

Paciente : FELIPE CARRILLO OSORIO

Fecha Cita: 11 agosto 2022 10:36

Fecha Atencion: 11 agosto 2022 10:45

Documento : RC. 1056139579

Fecha Salida: 11 agosto 2022 11:10

DE SINDROME DE ASPERGER. EN EL MOMENTO ASINTOMATICO, TRANQUILO, EN ULTIMA VALORACION POR PEDIATRIA HACE UN AÑO LO DESAPARASITARON. EN EL MOMENTO ESTA EN SEGUIMIENTO POR PSIQUIATRIA INFANTIL, NEUROLOGIA PEDIATRICA, GASTROPEDIATRIA, GENETICA. TAMBIEN EN TERAPIA CON FONOAUDIOLOGIA, TERAPIA OCUPACIONAL Y FISIOTERAPIA. SIN OTROS ANTECEDENTES DE IMPRTANCIA
AL EXAMEN FISICO CON CUERPO EXTRAÑO EN TALON DEL PIE IZQUIERDO, QUE NO PERMITE EXTRACCION DADA SU CONDICION DE BASE
EN LA ANTROPOMETRIA CON RIESGO DE DNT AGUDA

PLAN:

SE ENVIA PARA VALORACION POR DERMATOLOGIA

CONTROL CON PEDIATRIA EN 6 MESES

ALBENDAZOL 400 MG VO DOSIS UNICA

VITAMINA A CAP 50.000 UI 4 CAP VO DU

RECOMENDACIONES

SIGNOS DE ALARMA

PROFESIONAL

ELIZABETH PATIÑO OSORIO

Cedula de Ciudadanía : 30239583

PEDIATRA

Elizabeth Patiño O.

Firma: _____

EPS SANITAS

INTERCONSULTA

Fecha: 26/09/2022, 12:16:44

NUMERO DE APROBACION: 198620542

DATOS DEL PRESTADOR

DATOS DEL PACIENTE

EPS Sanitas Centro Medico Avenida Santander - NIT: 800251440
Código: 170010211302
Dirección: Carrera 23 # 48 - 40 Avenida Santander Barrio Llanero - Teléfono(s): 7428383
Departamento: 17-CALDAS
- Municipio: 001-MANIZALES
Entidad a la que solicita (Pagador): EPS Sanitas
Código: EPS006

Nombre: FELIPE CARILLO OSORIO
Identificación: RC-1056139579 - Sexo: Masculino
Fecha de nacimiento: 10/04/2018 - Edad: 4 Años
Dirección: BARRIO SAN ISIDRO CASA 44 - Teléfono(s): 3158092210 - 3158092210 - 3158092210
Correo electrónico: sofieathos@gmail.com
Código: 10-1884219-1-2 - Historia Clínica: 1056139579
Departamento: 17-CALDAS - Municipio: 001-MANIZALES

DATOS DEL RESPONSABLE

Nombre: FELIPE CARILLO OSORIO - Identificación: RC-1056139579
Dirección: BARRIO SAN ISIDRO CASA 44 - Teléfono(s): 3158092210
Departamento: 17-CALDAS - Municipio: 001-MANIZALES

DATOS DE LA INTERCONSULTA

Servicio referente:	Consulta Externa		
Interconsulta a:	Dermatología		
Motivo referencia:	Solicitud del médico tratante	Prioridad:	No prioritario
Resumen de historia clínica:			
Ver página(s) anexo(s)			
Justificación / Observaciones:			
Justificación:	CONTROL		
Observaciones:	CON REPORTE DE ECO		
RESPUESTA ESPECIALISTA (Favor diligenciar manualmente)			

ORDEN MEDICA CON AUTORIZACION APROBADA

Por favor comunicarse con EPS SANITAS CENTRO MEDICO AVENIDA SANTANDER
KR 23 48 40, 018000340304, MANIZALES - CALDAS

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MEDICO



Colherline Diana Rodriguez Sandoval - Dermatología
CC-1094924558 - Registro médico: 1094924558

- Impreso: 26/09/2022, 12:29:48

Impresión realizada por
Original

Página 1 de 2

Firmado Electrónicamente

EPS SANITAS

INTERCONSULTA

EPS Sanitas Centro Médico - Avenida Santander - NIT: 900261440
Dirección: Carrera 23 # 46-51 - Avenida Santander Barrio Lleras - Teléfono:
7428383

NUMERO DE APROBACION: 198620542

MANIZALES
28/09/2022, 12:18:44
Carné: 10-1864219-1-2 - Historia Clínica: 1056139579
Historia Clínica: 1056139579

Nombre: FELIPE CARILLO OSORIO
Identificación: RC-1056139579 - Sexo: Masculino - Edad: 4 Años

RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

MOTIVO DE CONSULTA ENFERMEDAD ACTUAL

Información suministrada por: Madre, ELIZABETH OSORIO.
Motivo de consulta: UN CUERPO EXTRAÑO.
Enfermedad Actual: PACIENTE DE 4 AÑOS DE EDAD, CON ANTECEDENTE DE SD. ASPERGER, CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE APROX. 2 MESES DE EVOLUCION CONSISTENTE EN CUERPO DE EXTRAÑO EN TALON IZQUIERDO (VIDRIO) NO HA POSIBLE EL RETIRO DE ESTE. LA MADRE MANIFIESTA ACTUALMENTE, PACIENTE CAMINA Y SALTA SIN DIFICULTAD, SIN EMBARGO UMBRAL DEL DOLOR ELEVADO.

EXAMEN FISICO

- Hallazgos:
Piel y Fñeras: Observados EN PIER IZQUIERDO, TALON, REGION MEDIAL HAY UNA HERIDA EN RESOLUCION AHORA CON PLACA HIPERQUERATOSICA SOBRE ESTA, EL PACIENTE RETIRA A LA PALPACION.

ANALISIS Y PLAN DE ATENCION

IDX. CUERPO EXTRAÑO EN PIE IZQUIERDO, PACIENTE CON CUADRO CLINICO Y EXAMEN FISICO ANOTADOS, SE CONSIDERA AMERITA ECOGRAFIA PARA DEFINIR CARACTERISTICAS, TAMAÑO Y PROFUNDIDAD DEL CUERPO EXTRAÑO, ADÉMÁS TENIENDO EN CUANTO QUE LA RESECCION DE ESTE AMERITA REALIZARSE BAJO SEDACION DADO EDAD Y ANTECEDENTE DEL PACIENTE, SE LE EXPLICA A LA MADRE QUIEN REPIERE ENTENDER.

DIAGNOSTICO

Diagnóstico Principal: Cuerpo extraño que penetra a través de la piel, calles y ceñiteras (W454). Confirmado repetido. Causa Externa: Enfermedad general.

RESUMEN PLAN DE MANEJO

- Se ordena ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES INFERIORES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS.
- Se solicita Interconsulta a Dermatología.

ORDEN MEDICA CON AUTORIZACION APROBADA

Por favor comunicarse con EPS SANITAS CENTRO MEDICO AVENIDA SANTANDER
KR 23 48 46, 01800940304, MANIZALES - CALDAS

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MEDICO

Catherine Diana Rodríguez Sandoval - Dermatología
CC 1094924568 - Registro médico 1094924568.

Impreso: 28/09/2022, 12:29:09

Original

Impresión realizada por: catdrodriguez Página 2 de 2

Firmado Electrónicamente

Documento: 1056139579

Paciente: FELIPE CARRILLO OSORIO

Fecha cita: 2022-10-11 Hora cita: 08:30

Sede: PRINCIPAL

Dirección: Carrera 24 # 49 -62 Teléfono: 8984993

Sala: S24 - ECOGRAFIA DR JORGE HERNAN - DRA MARIA TERESA SALA
5

Estudio(s): ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES
INFERIORES CON TRANSDUCTOR



Indicaciones:

Contraindicaciones:

Preparaciones:

EPS Santitas Centro Médico Avenida Santander - NIT:
800251440
Dirección: Carrera 23 # 48 - 40 Avenida Santander
Barrio Ller
Teléfono: 7428383

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 56424372.

MANIZALES 26/09/2022 12:28:30

Nombre: FELIPE CARRILLO OSORIO
Identificación: RC 1056139579
Contrato E.P.S. Santitas (864219-1-2)

Sexo: Masculino - Edad: 4 Años
Historia Clínica: 1056139579

DIAGNÓSTICO
(W454)

No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad
1	801602 - ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES INFERIORES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS - Izquierdo (a) CUERPO EXTERNO - RAÑO EN TALÓN IZQUIERDO	1

199623905
Diagnostimed
Tel: 8984993
E.P.S. SANTITAS
SERVICIOS MEDICOS

ORDEN MÉDICA ESTA PENDIENTE DE AUTORIZACIÓN - SE NOTIFICARÁ A SU VEHICULAR Y CORREO ELECTRÓNICO LA RESPUESTA

ORDEN MÉDICA VÁLIDA POR 120 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

DATOS DEL MÉDICO



Catherine Diana Rodríguez Sandoval - Dermatóloga
CC. 1084924568 - Registro médico 1084924568

Original

- Impreso: 26/09/2022 12:29:46

Firmado Electrónicamente

Impreso por cat@diagnostimed.com

Página 1 de 1

EPS SANITAS

EPS Sanitas Centro Médico Avenida Santander - NIT. 800251440
Carrera 23 # 48 - 40 Avenida Santander Barrio Ller. Teléfono: 7428383
Nombre: FELIPE CARILLO OSORIO
Identificación: RC 1056139579 - Sexo: Masculino - Edad: 4 Años

RECOMENDACIONES GENERALES

MANIZALES
05/09/2022, 11:26:08
Contrato E.P.S Sanitas: 10-1864219-1-2
Historia Clínica: 1056139579

RECOMENDACIONES GENERALES DEL PROGRAMA

Intervenciones: PSIQUIATRIA; VARÓN DE 4 AÑOS CON IDX DE T DEL ESPECTRO AUTISTA POR PAIDOPSIQUIATRIA, DEBE CONTINUAR MANEJO INDICADO POR LA ESPECIALIDAD, SE ACTUALIZAN ORDENAMIENTOS, PUEDE CONTINUAR SEGUIMIENTO EN LA EPS, PERO REQUIERE AL MENOS UN SEGUIMIENTO ANUAL CON LA SUBESPECIALIDAD. CONTROL POR PSIQUIATRIA EN 3 MESES.

DATOS DEL MEDICO



Juan Carlos Navarro
Psiquiatra
C.C. 79724512
RN 13634

Juan Carlos Castro Navarro - Psiquiatría
CC 79724512 - Registro médico 79724512

Original

- Impreso: 05/09/2022, 11:49:07

Impresión realizada por: juancarloscastro

Página 1 de 1

Fecha: 05/09/2022, 11:26:08

DATOS DEL PRESTADOR

EPS Sanitas Centro Medico Avenida Santander - NIT. 800251440
Codigo: 170010211302
Direccion: Carrera 23 # 48 - 40 Avenida Santander Barrio Ller. - Telefono: 7428363
Departamento: 17-CALDAS
Municipio: 001-MANIZALES
Entidad a la que solicita (Pagador):

DATOS DEL PACIENTE

Nombre:

Cobertura en salud:

DATOS DEL RESPONSABLE

DATOS DE LA CONTRARREFERENCIA MANUAL

Fecha de la interconsulta

05/09/2022

Médico Interconsultante

Juan Carlos Castro Navarro

Especialidad

Psiquiatria

RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

Resumen de la atención

Motivo de consulta: RETOMA SEGUIMIENTO POR LA ESPECIALIDAD Enfermedad actual: VER ANOTACIONES PREVIAS DRA BONILLA

VENIA EN MANEJO POR PAIDOPSIQUIATRIA EN SAN JUAN DE DIOS

APORTA HC DRS JULIO Y MONGUI

"Señor usuario, no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO

Juan Carlos Castro Navarro - Psiquiatria
CC 79724512 - Registro médico 79724512
- Impreso: 05/09/2022, 11:49:05

Firma y documento de identidad del paciente
(Firme solamente por cada servicio recibido)

Original

Impresión realizada por: juancarloscastro

Página 1 de 4

Firmado Electrónicamente

Fecha: 05/09/2022, 11:26:08

DATOS DEL PRESTADOR

EPS Sanitas Centro Medico Avenida Santander - NIT. 800251440
Codigo: 170010211302
Direccion: Carrera 23 # 48 - 40 Avenida Santander Barrio Ller. - Telefono: 7428363
Departamento: 17-CALDAS
Municipio: 001-MANIZALES
Entidad a la que solicita (Pagador):

DATOS DEL PACIENTE

Nombre:

Cobertura en salud:

DATOS DEL RESPONSABLE

"(...) AUTISMO INFANTIL, HA PRESENTADO ADECUADA ADAPTACION AL JARDIN, CON MAYOR LENGUAJE DE INTENCION COMUNICATIVA, PERO AUN CON POCAS FRASES, ADECUADO CONTROL DE ESFINTERES (...) TIENE MAYOR INTENCION DE SOCIALIZAR PERO AUN SIN JUEGO SIMBOLICO (...) REQUIERE CONTINUAR TERAPIAS PARA EL NEURODESARROLLO INTEGRAL, SE DECIDE AUMENTAR LA FRECUENCIA Y LA INTENSIDAD DEBE TENER SESIONES AL MENOS 3 VECES A LA SEMANA POR CADA ESPECIALIDAD (T OCUPACIONAL, T FISICA Y FONOAUDILOGIA); NO AMERITA MANEJO FARMACOLOGICO"

LA MAMA REFIERE "ESTA EN CDI MUNDO DE COLORES, HAY 22 NIOS EN EL MISMO SALON (...) SIGUE MEJORANDO (...) ESTAMOS 2 VECES A LA SEMANA CON T OCUPACIONAL, IGUAL CON FONOAUDILOGIA Y FISIOTERAPIA Y VAMOS A INICIAR UNA VEZ A LA SEMANA DINA CON LA U DE MANIZALES"

EXAMEN MENTAL: ALERTA, ORIENTACION, NO EVALUABLE, PORTE ADECUADO Y ACTITUD DISTANTE CON EL ENTREVISTADOR PERO TIENE BUENA INTERACCION CON LA MAMA, SIN ALTERACION PSICOMOTORA EVIDENTE, AFECTO HIPOMODULADO, DISCURSO EVIDENTE INTENCION COMUNICATIVA (CON LA MAMA) PERO AUN CON IMPORTANTE DISLALIA,

"Señor usuario, no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO

Juan Carlos Castro Navarro - Psiquiatria
CC 79724512 - Registro médico 79724512
- Impreso: 05/09/2022, 11:49:05

Firma y documento de identidad del paciente
(Firme solamente por cada servicio recibido)

Original

Impresión realizada por: juancarloscastro

Página 2 de 4

Firmado Electrónicamente

Fecha: 05/09/2022, 11:26:08

DATOS DEL PRESTADOR

EPS Sanitas Centro Medico Avenida Santander - NIT. 800251440
Codigo: 170010211302
Direccion: Carrera 23 # 48 - 40 Avenida Santander Barrio Uler - Telefono: 7428383
Departamento: 17-CALDAS
Municipio: 001-MANIZALES
Entidad a la que solicita (Pagador):

DATOS DEL PACIENTE

Nombre:

Cobertura en salud:

DATOS DEL RESPONSABLE

Análisis: PSIQUIATRÍA: VARÓN DE 4 AÑOS CON IDX DE T DEL ESPECTRO AUTISTA POR PAIDOPSIQUIATRÍA, DEBE CONTINUAR MANEJO INDICADO POR LA ESPECIALIDAD, SE ACTUALIZAN ORDENAMIENTOS, PUEDE CONTINUAR SEGUIMIENTO EN LA EPS, PERO REQUIERE AL MENOS UN SEGUIMIENTO ANUAL CON LA SUBESPECIALIDAD. CONTROL POR PSIQUIATRÍA EN 3 MESES.

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO

Juan Carlos Castro Navarro - Psiquiatría
CC 79724512 - Registro médico 79724512
Impreso: 05/09/2022, 11:49:05

Firma y documento de identidad del paciente
(Firme solamente por cada servicio recibido)

Original

Impresión realizada por: juancarloscastro

Página 3 de 4

Firmado Electrónicamente

Fecha: 05/09/2022, 11:26:08

DATOS DEL PRESTADOR

EPS Sanitas Centro Medico Avenida Santander - NIT. 800251440
Codigo: 170010211302
Direccion: Carrera 23 # 48 - 40 Avenida Santander Barrio Uler - Telefono: 7428383
Departamento: 17-CALDAS
Municipio: 001-MANIZALES
Entidad a la que solicita (Pagador):

DATOS DEL PACIENTE

Nombre:

Cobertura en salud:

DATOS DEL RESPONSABLE

PLAN DE MANEJO

- Diagnóstico(s): F840 - Autismo en la niñez, Principal.

- Se ordena TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL ENFASIS EN NEURODESARROLLO, TERAPIA FISICA INTEGRAL ENFASIS EN NEURODESARROLLO, TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL ENFASIS EN NEURODESARROLLO.

- Se entregan recomendaciones y se explican signos de alarma.

CONTROL

El paciente debe continuar manejo en su UAP asignada

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO

Juan Carlos Castro Navarro - Psiquiatría
CC 79724512 - Registro médico 79724512
Impreso: 05/09/2022, 11:49:05

Firma y documento de identidad del paciente
(Firme solamente por cada servicio recibido)

Original

Impresión realizada por: juancarloscastro

Página 4 de 4

Firmado Electrónicamente



CLINICA PSIQUIATRICA SAN JUAN DE DIOS

NIT 890801495-9
CALLE 72 No. 20 20
TELEFONOS 8870448 - 8870449

NOMBRE:	CARRILLO OSORIO FELIPE	MEDICO TRATANTE:	JULIAN MONGUI OLAYA
IDENTIFICACION:	1056139579	ENTIDAD:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.S.
TIPO DE IDENTIFICACION:	CECULA DE CIUDADANA	REGIMEN:	CONTRIBUTIVO
FECHA DE NACIMIENTO:	2010-04-10 (4)	TIPO DE USUARIO:	BENEFICIARIO
DIRECCION:	CASA 44 -SAN ISIDRIO- MZLES	NIVEL DE USUARIO:	NIVEL I
FECHA DE INGRESO:	2022-04-20 07:04:58		
FECHA DE EGRESO:	2022-04-20 09:00:00		
FECHA DE REGISTRO:	2022-04-20 07:25:33		

HISTORIA AMBULATORIA

ANOTACION DE ATENCION AMBULATORIA

SUBJETIVO:

ASISTE CON LA MADRE. REFIERE QUE ESTA EN TRATAMIENTO POR NEUROLOGIA, GENETICA Y GASTROENTEROLOGIA ROE Y ESTREÑIMIENTO ASISTIENDO A TO, FONO Y FISIOTERAPIA. HA PRESENTADO ENURESIS Y PATALETAS EN EL JARDIN INFANTIL. COMER OK. SUEÑO LE CUESTA ACOSTARSE A LA HORA DETERMINADA PERO LO LOGRA SI SE LE INSISTE. HA MEJORADO EN CONTACTO

OBJETIVO:

AL EXAMEN MENTAL ALERTA, AFECTO MODULADO, PENSAMIENTO LOGICO Y COHERENTE. EVOLUCION FAVORABLE.

ANÁLISIS Y CONDUCTA:

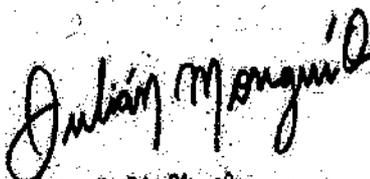
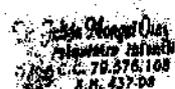
CONTROL EN 6 MESES
CONTINUAR TERAPIAS INTEGRALES
SIN MEDICACIÓN

Diagnostico

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: F848 OTROS TRASTORNOS GENERALIZADOS DEL DESARROLLO: **Confirmado nuevo**

Causa Externa: Enfermedad general: **Finalidad Consulta:** No aplica

(La firma digital es única de la persona que la usa y está bajo su control exclusivo. Puede ser verificada en Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios)

JULIAN MONGUI OLAYA


Médico Psiquiatra
REGISTRO MEDICO 437-98



CLINICA PSIQUIATRICA SAN JUAN DE DIOS

NIT 890801485-9
CALLE 72 No 28 20
TELEFONOS 8870448 - 8870449

NOMBRE: CARRILLO OSORIO.FELIPE	MEDICO-TRATANTE: Adonilso Julio de la Rosa
IDENTIFICACION: 1056139579	ENTIDAD: ENTIDAD.PROMOTORA DE SALUD.SANITAS S.A.S.
TIPO DE IDENTIFICACION: Registro civk	REGIMEN: CONTRIBUTIVO
FECHA DE NACIMIENTO: 2018-04-10 (2)	TIPO DE USUARIO: BENEFICIARIO
DIRECCION: SAN ISIDRO CASA 44	NIVEL DE USUARIO: NIVEL I
FECHA DE INGRESO: 2021-01-06 08:34:38	
FECHA DE EGRESO: 2021-01-06 00:00:00	
FECHA DE REGISTRO: 2021-01-06 09:44:14	

HISTORIA AMBULATORIA ANOTACIÓN DE ATENCIÓN AMBULATORIA

SUBJETIVO:

PACIENTE ASISTE A CONSULTA EN COMPAÑIA DE LA MADRE QUIEN REFIERE QUE HA ESTADO CON ALGUNAS DIFICULTADES PARA EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRETUDO EN PRESEBNCIA DE OTROS FAMILIARES, "ES QUE LO DEJAN HACER LO QUE EL QUIERE, Y NO ME ENTIENDEN", PERO EN CASA, HA ESTADO CON MAYOR CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CONDUCTUALES, REFIERE QUE CONTINUAN EN MANEJO INTEGRAL POR FISOTERAPIA, PSICOLOGIA Y TERAPIA OCUPACIONAL, TRAE RESULTADO DE RNM CEREBRAL NORMAL T3H Y T4 NORMAL

OBJETIVO:

INGRESA AL CONSULTORIO; HAY POBRE CONTACTO VISUAL CON ENTREVISTADOR, PERO EN OCASIONES LO HACE Y CUMPLE ALGUNAS ORDENES SENCILLAS, HAY MARCADA INQUETUD MOTORA SALE DEL CONSULTORIO, SE DA INDICACION DE CERRAR LA PUERTA Y SE TRANQUILIZA PRESENTA JUEGO DESORGANIZADO Y EN OCASIONES CON UN CARRITO COMPARTIDFO CON LA MADRE

ANÁLISIS Y CONDUCTA:

PACIENTE QUE PRESENTA [REDACTED] QUE EN ESTE MOMENTO AUN NO HAY LENGUAJE COMUNICATIVO SA CONTINUA MEDIDA CONDUCTUAL Y SE EVIDENCIA INICIOS DE AGOBIO EN LA MADRE POR LO QUE SE REQUIERE CONTINAUR CON TERAPIA DE NEURODESARROLLO POR TERAPIA FISICA, FONOAUDIOLOGIA, Y TERAPIA OCUPACIONAL, Y ADEMAS PSICOLOGIA, SOBRETOD HACIENDO ENFASIS EN PAUTAS DE MANEJO HACIA LA MADRE PARA EVITAR EL AGOBIO DEL CUIDADOR, NUEVO CONTROL POR PSIQUITRIA INFANTIL EN TRES MESES

Diagnostico

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL F848 OTROS [REDACTED] Confirmado nuevo

DIAGNÓSTICO SECUNDARIOS F801 [REDACTED]

Causa Externa: Enfermedad general. Finalidad Consulta: No aplica.

(La firma digital es única de la persona que la usa y está bajo su control exclusivo. Puede ser verificada en Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios)

ADONILSO JULIO DE LA ROSA

Dr. Adonilso Julio de la Rosa
Psiquiatra Infantil
C.C. 75153452
RM 2222

MÉDICO PSIQUIATRA
REGISTRO MÉDICO 2222



CLINICA PSIQUIATRICA SAN JUAN DE DIOS

NIT 890801495-9
CALLE 72 No 28 20
TELEFONOS 8670448 - 8670449

NOMBRE:	CARRILLO OSORIO FELIPE	MEDICO TRATANTE:	ADONILSO JULIO DE LA ROSA
IDENTIFICACION:	1056139579	ENTIDAD:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
TIPO DE IDENTIFICACION:	CEBULA DE CIUDADANIA	REGIMEN:	SUBORDINADO
FECHA DE NACIMIENTO:	2018-04-10 (2)	TIPO DE USUARIO:	BENEFICIARIO
DIRECCION:	SAN ISIDRO CASA 44	NIVEL DE USUARIO:	NIVEL I
FECHA DE INGRESO:	2020-10-27 06:54:49		
FECHA DE EGRESO:	2020-10-27 00:00:00		
FECHA DE REGISTRO:	2020-10-27 07:42:18		

HISTORIA AMBULATORIA ANOTACIÓN DE ATENCIÓN AMBULATORIA

PACIENTE E 2 AÑOS DE EDAD, ESTUVO DOS MESES EN EL JARDIN ANTES DEL INICIO DE LA CAURENTENA.
MADRE: ELIZABETH 37 AÑOS AMA DE CASA
PADRE: SAUL CARILLO 36 AÑOS CONTADOR
HIJO UNICO
VIVE LA MADRE Y EL NIÑO.

SUBJETIVO:

PACIENTE QUE ASISTE A CONSULTA REMITIDO PARA VALORACION POR POSIBLE TEA, MANIFESTANDO QUE NO PRESENTA LENGUAJE EXPRESIVO, PERO SI HAY INTENCION COMUNICATIVA EN LOS PADRES "EL SE HACE ENTENDER EN LO QUE QUIERE", REFIERE QUE HAY INTENCION DE SOCIALIZACION CON PARES, PERO NO HAY CLARIDAD EN EL JUEGO RECIPROCO O SIMBOLICO, YA QUE NO ESTA ASISTIENDO AL JARDIN Y LA MAYOR PARTE DEL TIEMPO HA ESTADO CON SU MADRE, HA SIDO UN NIÑO TRANQUILLO SE FACIL MANEJO, PERO HACE PATAKLETAS CUNADO NO SE CUMPLEN ALGUNAS DE SUS DEMANDAS

OBJETIVO:

INGRESA AL CONSULTORIO EN COMPANIA DE LOS DOS PADRES, POCO CONTACTO VISUAL CON EL ENTREVISTADOR, NO RESPONDE AL LLAMADO DEL NOMBRE, NO SE EVIDENCIAN MOVIMIENTOS ESTEROTIPADOS PERO LA MADRE SI LOS REFIERE. EN CASA, HAY INQUETUD MOTROA DURANTE LA CONSULTA, PERO ACEPTA LOS SEÑALAMIENTOS DE LOS PADRES, DURANTE LA CONSULTA, REALIZA JUEGO CON LA MADRE, DONDE HAY RISAS POR PARTE DEL NIÑO

ANÁLISIS Y CONDUCTA:

PACIENTE CON SINTOMAS SUGESTIVOS DE TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, SEÑALANDO QUE SE HABLA DE UN ESPECTRO Y NO DE UN AUTISMO TIPICO, PERO EN ESTE MOMENTO SE REQUIERE CONTINUAUR CON LAS TERAPIAS DE NEURODESARROLLO DE TIPO INTEGRAL (FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA, TERAPIA OCUPACIONAL, FONOAUDIOLOGIA, PSICOLOGIA), Y PODER REALIZAR UN DIAGNOSTICO DIACRONICO Y NO SINCRONICO DE ESTE MOMENTO, LOS SINTOMAS EN ESTE MOMENTO NO AMERITAN MANEJO FARMACOLOGICO, SE SOLICITA SEGUIMIENTO POR PSQUIITRIA INFANTIL EN TRES MESES

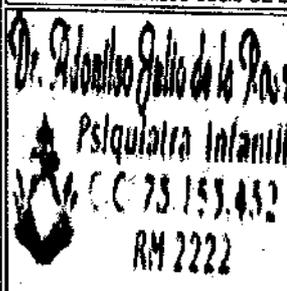
Diagnostico

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL F849 OTROS TRASTORNOS GENERALIZADOS DEL DESARROLLO Confirmado nuevo

DIAGNÓSTICO SECUNDARIOS F801 TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO

Causa Externa: Enfermedad general Finalidad Consulta: No aplica

(La firma digital es única de la persona que la usa y está bajo su control exclusivo. Puede ser verificada en Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios)

ADONILSO JULIO DE LA ROSA	
	
Psiquiatra Infantil C.C. 73.153.452 RM 2222	
MÉDICO PSIQUIATRA	
REGISTRO MEDICO 2222	



MEINTEGRAL SAS
NIT: 900181419-2
Cra 32 No. 25b - 34 Tel. 4634625

Sistemas CitiSalud
30/09/2022 16:10.49

ORDEN DE PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS

CONSULTA EXTERNA

Lugar Atención: MANIZALES CONSULTA EXTERNA

Código Habilitación: 170010192003

Paciente: FELIPE CARRILLO OSORIO	Dirección: SAN ISIDRO CASA 44
Documento: RC 1056139579	Telefono: 3158092210
Sexo/Edad: MASCULINO / 4 A 5 M 20 D	Fecha: 30/09/2022 Orden No. 1
Empresa: SANITAS EPS - SANITAS EPS (Caldas)	Cita No. 789044 0
Diagnosticos:	
Principal: F848 OTROS TRASTORNOS GENERALIZADOS DEL DESARROLLO	

Procedimiento	Descripción	Cantidad	Observaciones
908420	ESTUDIOS MOLECULARES DE GENES (ESPECIFICOS)	1	SECUENCIACION GENETICA

199622436
Lab. Sanitas

EPS SANITAS
SERVICIOS MEDICOS

FIRMA Y SELLO DEL PROFESIONAL
ALEJANDRA NOVA MUÑOZ
Cedula de Ciudadania : 1087992155
GENETISTA

MEINTEGRAL SAS

NIT: 900181419-2

Cra 32 No. 25b - 34 Tel. 4634625

Sistemas CitiSalud

30/09/2022

ORDEN DE REMISION

CONSULTA EXTERNA

Paciente: FELIPE CARRILLO OSORIO
Documento: RC 1056139579
Sexo/Edad: Masculino / 4 A 5 M 20 D
Empresa: SANITAS EPS - SANITAS EPS (Caldas)

Dirección: SAN ISIDRO CASA 44
Telefono: 3158092210
Fecha: 30/09/2022
Cita No.: 789044

Diagnosticos:

Principal: F848 OTROS TRASTORNOS GENERALIZADOS DEL DESARROLLO

Remitido a: MEINTEGRAL SAS

Motivo Remision:

Especialidad: Genetica Clinica

Resumen Historia:

CONTROL GENETICA MEDICA CON RESULTADOS

199622935

Control

EPS SANITAS
SERVICIOS MEDICOS

FIRMA Y SELLO DEL PROFESIONAL

ALEJANDRA NOVA MUÑOZ

Tarjeta Profesional: 1087992155



MEINTEGRAL SAS
Cra 32 No. 25b - 34 Tel. 4634625 Nit : 900181419-2
HISTORIA CLINICA GENERAL - GENÉTICA CLINICA
Historia No : 1056139579

CONSULTA EXTERNA

CitiSalud

Fecha Impresión: 30/09/2022 16:10:35

Paciente : FELIPE CARRILLO OSORIO	Edad : 4 A 5 M 20 D	Documento : RC. 1056139579
Sexo : M Fecha Nacimiento : 10/04/2018	Estado Civil : SOLTERO(A)	Lugar Nacimiento :
Grupo Sanguineo : O +	Barrio : NO APLICA	Género LGTBI:
Lugar de Residencia : CALDAS MANIZALES	Telefono 1 : 3158092210	Telefono 2 : 3147117787
Dirección : SAN ISIDRO CASA 44	Religión : Nulo	Escolaridad :
Grupo Etnico :	Ocupación :	
Tipo de Discapacidad : SIN ESPECIFICAR	Tipo Usuario : Contributivo	Contrato : SANITAS EPS (Caldas)
Empresa : SANITAS EPS	Fecha Atención: 30 septiembre 2022 15:45	Tipo Afiliado : Beneficiario Estrato : BENEFICI
Cita No : 789044		Fecha Salida: 30 septiembre 2022 16:09
Fecha Cita: 30 septiembre 2022 15:40		

MOT. CONSULTA / ENF. ACTUAL:

Motivo Consulta: CITA CONTROL GENETICA MEDICA

SE VALORA PACIENTE CON EPP

PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE

1. TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO

ACOMPANANTE MADRE

PROCEDENTE MANIZALES

MC CONTROL

Enfermedad Actual: PACIENTE CON MEJORIA EN EL LENGUAJE, CON MEJOR ADAPTACION EN EL JARDIN, EN SEGUIEMITNO CON PSIQUIATRIA, NEUROPEDIATRUUA, EN TERAPIAS INTEGRALES Y EN INSTITUTO DINA, NO MANEJO FARMACOLOGICO. EN CITA PREVIA POR TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO SE SOLICITO CGH Q TRAE EL DIA DE HOY

PARACLINICOS

28/08/2022 COLSANITAS. HIBRIDACION GENOMICA COMPARATIVA DE 180 K. NO SE HAN DETECATDO VARIANTES EN EL NUMERO DE COPIAS DE NATURALEZA PATOLOGICA. SIN EMBARGO SE HAN DETECTADO PERDOIA DE HETROCIGOSIDAD (LOH) DE UN TAMAÑO MAYOR A 5MB EN LA REGION 2Q23.QQ24.1 DE 6,079 MB. ESTA ALTERACION NO ESTA ASOCIADA CON UN FENOTIPO ANORMLA CLINICO PERO PODRIA SER LA BASE DE UN DESORDEM CON PATRON DE HERENIAAR CUYOES GENES ESTEB LOCALIZAADOS EN DICHA REGION. DENTRO DE LOES GENES E DICHA REGION LALLAM LA ATENCION NR4A2, PUES ESTA RELACIONDO CON DEFICIT COGNBITIVO Y TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO.

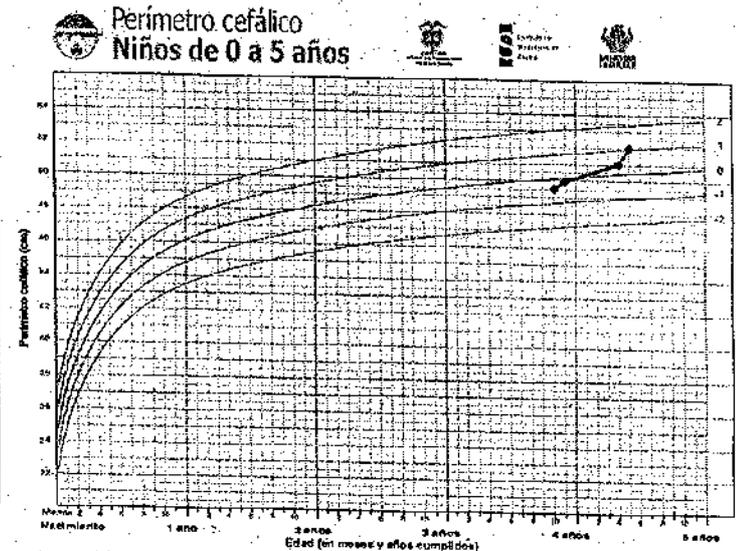
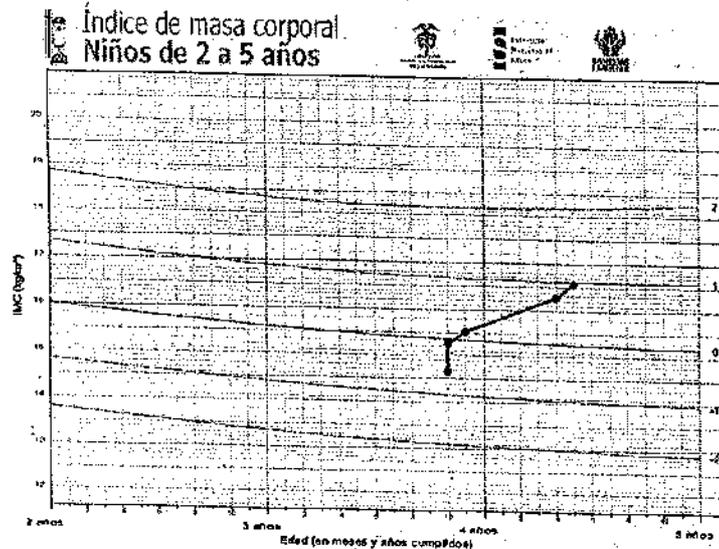
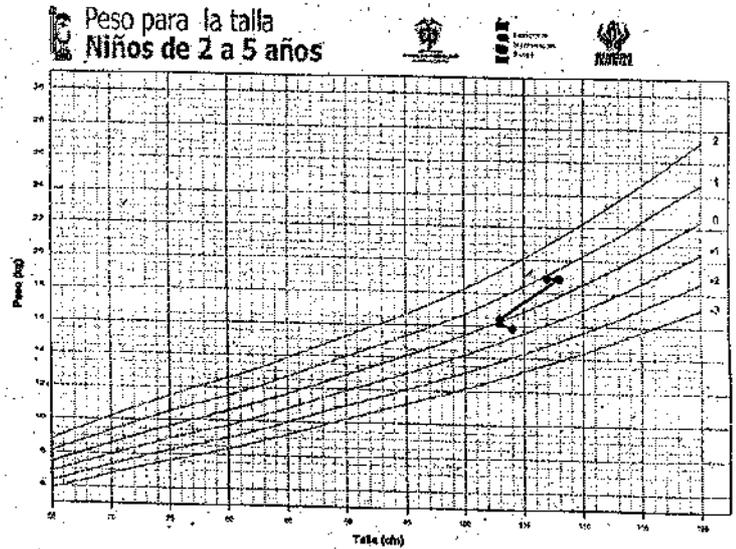
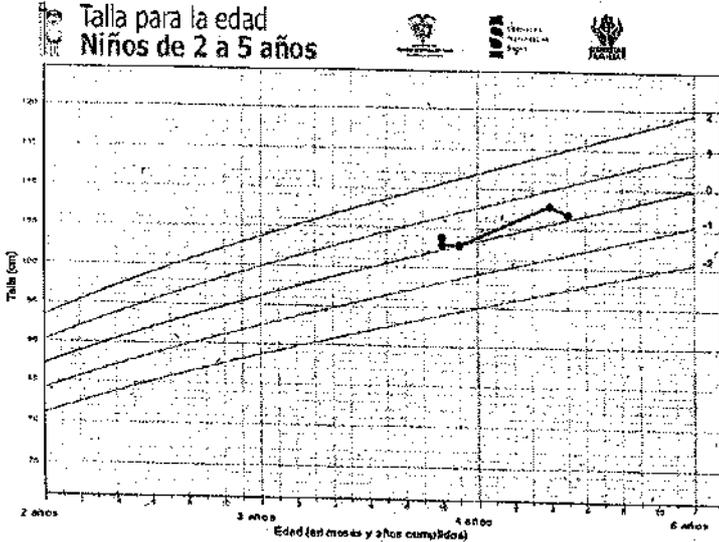
TIPO DE SANGRE Hemoclasificación: "O" RH: Positivo

SIGNOS VITALES

PESO: 19 Kg TALLA: 107 cm PC: 52 cm IMC: 16.6-Kg/m2 SUP: 0.75 m2

PATRONES DE CRECIMIENTO (RESOLUCIÓN 2121 DE JUNIO DE 2010)

Talla - Edad: Talla - Peso: Peso - Edad:
Perímetro Cefálico - Edad: N/A IMC - Edad: N/A



EXAMEN FISICO:

Condiciones Generales:

Normocefálico, pabellones auriculares rotados a posterior normoconfigurados,
paladar íntegro
Torax simétrico Cardiopulmonar Rs Cs Rs sin soplos
Abdomen blando depresible no masas ni megalias
extremidades simétricas
SNC ecóialia , acata ordenes

DIAGNOSTICOS

Diag. Ppal : F848 OTROS TRASTORNOS GENERALIZADOS DEL DESARROLLO (DX. CRONICO - 01/01/1900 | ETAPA: 0 - 01/01/1900).

Tipo Diagnóstico : CONFIRMADO:REPETIDO

Causa Externa : ENFERMEDAD GENERAL



MEINTEGRAL SAS
Cra 32 No. 25b - 34 Tel. 4634625 Nit: 900181419-2
HISTORIA CLINICA GENERAL - GENETICA CLINICA
Historia No: 1056139579

CONSULTA EXTERNA

CitiSalud

Paciente : FELIPE CARRILLO OSORIO
Fecha Cita: 30 septiembre 2022 15:40

Fecha Impresión: 30/09/2022 16:10:35

Fecha Atención: 30 septiembre 2022 15:45

Documento : RC. 1056139579
Fecha Salida: 30 septiembre 2022 16:09

Finalidad de la Consulta : NO APLICA

PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS

Num 1 908420 ESTUDIOS MOLECULARES DE GENES (ESPECIFICOS)
Observaciones : SECUENCIACION GEN NR4A2

Cant : 1

REMISIONES DEL PACIENTE

REMISION No. 100997

Autorizada Por : ALEJANDRA NOVA MUÑOZ

Ente Referido : MEINTEGRAL SAS

Diagnostico : F848 OTROS TRASTORNOS GENERALIZADOS DEL DESARROLLO

Servicio al que se Remite : CONSULTA EXTERNA

Especialidad : Genetica Clínica.

Servicio Solicitado : NINGUNO

Procedimiento : Ninguno

Observaciones :
CONTROL GENETICA MEDICA CON RESULTADOS

PLAN ESTUD., TRATAM. Y EVOLUCION:

PACIENTE CON TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO, A QUIEN EN CITA PREVIA SE CGH QUE TRE E DIA DE HOY CON REGION DE PERDIDA DE HETEROCIGOSIS LOH, REGION 2Q23.QQ24.1 DE 6,079 MB, ESTA ALTERACION NO ESTA ASOCIADA CON UN FENOTIPO ANORMAL CLINICO PERO PODRIA SER LA BASE DE UN DESORDEM CON PATRON DE HERENCIA AR CUYOS GENES ESTEB LOCALIZADOS EN DICHA REGION. DENTRO DE LOS GENES E DICHA REGION LLAMA LA ATENCION NR4A2, PUES ESTA RELACIONDO CON DEFICIT COGNITIVO Y TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO. POR LO ANTERIOR SE SOLICITA SECUENCIACION DEL GEN NR4A2, Y SE CITA A CONTROL CON RESULTADOS

PLAN

908420 ESTUDIO MOLECULAR DE GENES. SECUENCIACION GEN NR4A2

CONTROL GENETICA MEDICA CON RESULTADOS

PROFESIONAL

ALEJANDRA NOVA MUÑOZ

Cedula de Ciudadania : 1087992155

GENETISTA

Firma: _____



MEINTEGRAL SAS

NIT: 900181419-2

Cra 32 No. 25b - 34 Tel: 4634625

Sistemas CitiSalud

11/08/2022

ORDEN DE REMISION

CONSULTA EXTERNA

Paciente: FELIPE CARRILLO OSORIO
Documento: RC 1056139579
Sexo/Edad: Masculino / 4 A 3 M 32 D
Empresa: SANITAS EPS - SANITAS EPS (Caldas)

Dirección: SAN ISIDRO CASA 44
Telefono: 3147117787
Fecha: 11/08/2022
Cita No.: 784991

Diagnosticos:

Principal: F848 OTROS TRASTORNOS GENERALIZADOS DEL DESARROLLO

Remitido a: MEINTEGRAL SAS

Motivo Remision:

CONTROL EN 4 MESES

Especialidad: Neuropediatría

Resumen Historia:

CONTROL EN 4 MESES

199624300
Meintegral

E.P.S. SANTA
SERVICIOS MEDICOS

FIRMA Y SELLO DEL PROFESIONAL
JUAN PABLO LONDOÑO CLAVIJO
Tarjeta Profesional: 75093210

CONSULTA EXTERNA

Fecha Impresión: 11/08/2022 12:04:53 CitiSalud

FELIPE CARRILLO OSORIO
Fecha Nacimiento : 10/04/2018
Grupo Sanguineo : O +
Lugar de Residencia : CALDAS MANIZALES
Dirección : SAN ISIDRO CASA 44
Grupo Etnico :
Tipo de Discapacidad : SIN ESPECIFICAR
Empresa : SANITAS EPS
Cita No : 784991
Fecha Cita : 11 agosto 2022 11:30

Edad : 4 A 3 M 32 D
Estado Civil : SOLTERO(A)
Barrio : NO APLICA
Telefono 1 : 3147117787
Religión : Nulo
Ocupación :

Documento : RC. 1056139579
Lugar Nacimiento :
Género LGTBI:

Telefono 2 :
Escolaridad :

Tipo Usuario : Contributivo
Fecha Atención: 11 agosto 2022 11:19

Contrato : SANITAS EPS (Caldas)
Tipo Afiliado : Beneficiario Estrato : BENEFICIA
Fecha Salida: 11 agosto 2022 11:56

MOT. CONSULTA / ENF. ACTUAL:

Motivo Consulta: FELIPE CARRILLO

CONTROL
..EDAD 4 AÑOS. 3 MESES.
PROCEDENCIA: MANIZALES.
TRAIDO X LA MADRE ELIZABETH. ESCOLARIDAD
JARDIN: ESTÁ ASISTIENDO DIARIO. DE LA MAÑANA A LA TARDE.

DX PREVIO.
TGD.
HIPOTONIA.
RETRASO EN DESARROLLO DEL LENGUAJE.
ESTREÑIMIENTO.

..ASISTENCIA A TERAPIA INTEGRAL A U AUTONOMA. FONO Y TEO. A VECES UNA VEZ X SEMANA, A VECES DOS. EN EL MOMENTO SIN RECIBIR FISIO.
..ULTIMOS MESES HAN SIDO IRREGULARES EN FRECUENCIA TODAS LAS TERAPIAS.
..SEGUIMIENTO X PSICOLOGIA FAMILIAR.

Enfermedad Actual:

ENFERMEDAD ACTUAL:
HA HABIDO MEJORIA CONDUCTUAL.
HACE POCO RETORNO CON DICENTE DE AÑO ANTERIOR, Y NOTAN QUE SIGUE MEJOR INSTRUCCIONES.
MAS TRANQUILO.
YA NO S ESTA ORINANDO. BUEN APTRON DE SUEÑO Y ALIMENTACION.
NO SE ESTA DESPERTANDO EN LA NOCHE.
AVANCES EN CONDUCTAS MOTORAS.. MEJOR EQUILIBRIO. COORDINACION.
HACE ONOMATOPEYAS DE ANIMALES. RECONCOCE COLORES.
ARMA ROMPECABEZAS DE PROFESIONES.
BAILA.
..AVANCES EN SOCIALIZACION, EN INTENCION COMUNICATIVA.
MEJORIA EN SEGUIR INSTRUCCIONES.
YA PEGA HASTA TRES PALABRAS.
SE AYUDA MAS EN ACTIVIDADES COTIDIANAS.
NO LE GUSTA LA CARNE. SOLO EL POLLO.

...VALORADO EN CONSULTA DE PSIQUIATRIA INFANTIL, EN ABRIL DE 2022. ANOTAN ESTABILIDAD COMPORTAMENTAL, AUMENTAN FRECUENCIA DE TERAPIAS. DAN CONTROL EN SEIS MESES QUE ESTA PENDIENTE.
AVANCES SIN REQUERIMIENTO DE MANEJO FARMACOLOGICO EN EL MOMENTO.
..VALORADO X GENETICA, SOLICITARON HGC QUE ESTA PENDIENTE REPORTE.

..HISTORIA ANOTADA,

EXAMEN FISICO.

CONSULTA EXTERNA

CitiSalud

Paciente : FELIPE CARRILLO OSORIO
Fecha Cita : 11 agosto 2022 11:30

Fecha Atención: 11 agosto 2022 11:19

Fecha Impresión: 11/08/2022 12:04:53
Documento : RC. 1056139579
Fecha Salida: 11 agosto 2022 11:56

...TALLA 107 CM PESO 17 PC 50 CM
..INGRESA POR PROPIOS MEDIOS, MAYOR CONTACTO VISUAL. INQUIETUD MOTORA.
MIRA AL LLAMADO. ACATA ORDENS SENCILLAS DE FORMA OCASIONAL. MAS COLABORADOR.
MEJOR INTENCION COMUNICATIVA. DICE ALGUNAS PALABRAS.
TOMA OBJETOS DEL CONSULTORIO. JUEGA CON ELLOS. PERIODOS DE ATENCION MAS PROLONGADOS.
RESPONDE PREGUNTAS BASICAS, COLORES BASICOS.
NO SIGNOS DE DEFICIT DE PARES. HIPOTOMNIA MODERADA. NO FOCLAIZACION MOTORA. ROT
SIMETRICOS ++ DE ++++.
MARCHA NORMAL

ESTUDIOS PREVIOS

.. EEG DE FECHA 31.03.21 NORMAL
..RMN CERRBRAL PREVIA Y PEA NORMALES.
..VAL X OFTALMOLOGIA 23.09.21. ASTIGMATISMO HIPERMETROPICO FISIOLÓGICO. DAN CONTROL EN SEIS MESES.
CARIOTIPO.46XY.

CONCEPTO:

PACIENTE CON TRASTORNO DE ESPECTRO AUTISTA.
PROGRESOS EN AREAS MOTORA, SOCIAL Y LENGUAJE. MEJORIA COMPORTAMENTAL ULTIMOS MESES. MEJOR ADAPTACION ACTUAL EN JARDIN CON CAMBIO DE DOCENTE.
PERO SE INSITE EN QUE DISMINUCION EN FRECUENCIA Y REGULARIDAD DE TERAPIAS NO BENEFICIA A FELIPE.
DEBE CONTINUAR PLAN DE REHABILITACION DE FORMA INTEGRAL. REGULAR. CON ENFOQUE A NEURODESARRIOLLO. EN EL SITIO DONDE RECIBE LAS TERAPIAS ACTUALMENTE.
CON TERAPIA FISICA. OCUPACIONAL Y DEL LENGUAJE. TRES VECES X SEMANA PERO SE INSISTE EN LA REGULARIDAD DE TODAS LAS TERAPIASS. PUES SE HA EVIDENCIADO QUE AL DISMINUIR SU FRECUENCIA HAY DETERIORO COMPORTAMENTAL.
SE INDICA ADEMAS VAL DE APOYO CON PSICOLOGIA MENSUAL. PENDIENTE CONTROL
-SE DEJA CONTROL EN 4 MESES.

TIPO DE SANGRE Hemoclasificación: "O" RH: Positivo

SIGNOS VITALES

PATRONES DE CRECIMIENTO (RESOLUCIÓN 2121 DE JUNIO DE 2010)

Talla - Edad:
Perimetro Cefalico - Edad: N/A

Talla - Peso:
IMC - Edad: N/A

Peso - Edad:

DIAGNOSTICOS

Diag. Ppal : F848 **TRASTORNOS GENERALIZADOS DE DESARROLLO** (DX. CRONICO - 01/01/1900 | ETAPA: 0 - 01/01/1900).

Tipo Diagnostico : CONFIRMADO REPETIDO

Causa Externa : ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad de la Consulta : NO APLICA

CONSULTA EXTERNA

Paciente : FELIPE CARRILLO OSORIO
Fecha Cita: 11 agosto 2022 11:30

Fecha Atencion: 11 agosto 2022 11:19

Fecha Impresión: 11/08/2022 12:04:53
Documento : RC. 1056139579
Fecha Salida: 11 agosto 2022 11:56

REMISIONES DEL PACIENTE

REMISION No. 98666

Autorizada Por : JUAN PABLO LONDOÑO CLAVIJO Ente Referido : MEINTEGRAL SAS
Diagnostico : F848 OTROS TRASTORNOS GENERALIZADOS DEL DESARROLLO
Servicio al que se Remite : CONSULTA EXTERNA
Especialidad : Neuropediatría
Servicio Solicitado : CONTROL EN 4 MESES
Procedimiento : Ninguno

Observaciones :
CONTROL EN 4 MESES

REMISION No. 98668

Autorizada Por : JUAN PABLO LONDOÑO CLAVIJO Ente Referido : MEINTEGRAL SAS
Diagnostico : F848 OTROS TRASTORNOS GENERALIZADOS DEL DESARROLLO
Servicio al que se Remite :
Especialidad : Terapia Física
Servicio Solicitado : TRES SESIONES SEMANALES. NUMERO 48 ENFOQUE A NEURODESARROLLO. . REGULARS. INTEGRALES
Procedimiento : Ninguno

Observaciones :
TRES SESIONES SEMANALES. ENFOQUE A NEURODESARROLLO. 48 SESIONES ; REGULARS. INTEGRALES

REMISION No. 98669

Autorizada Por : JUAN PABLO LONDOÑO CLAVIJO Ente Referido : MEINTEGRAL SAS
Diagnostico : F848 OTROS TRASTORNOS GENERALIZADOS DEL DESARROLLO
Servicio al que se Remite :
Especialidad : Terapia Ocupacional
Servicio Solicitado : TRES SESIONES SEMANALES. ENFOQUE A NEURODESARROLLO. 48 SESIONES . REGULARS. INTEGRALES
Procedimiento : Ninguno

Observaciones :
TRES SESIONES SEMANALES. ENFOQUE A NEURODESARROLLO. 48 SESIONES . REGULARS. INTEGRALES

REMISION No. 98670

Autorizada Por : JUAN PABLO LONDOÑO CLAVIJO Ente Referido : MEINTEGRAL SAS
Diagnostico : F848 OTROS TRASTORNOS GENERALIZADOS DEL DESARROLLO
Servicio al que se Remite :
Especialidad : Fonoaudiología
Servicio Solicitado : TRES SESIONES SEMANALES. ENFOQUE A NEURODESARROLLO. 48 SESIONES . REGULARS. INTEGRALES
Procedimiento : Ninguno

Observaciones :
TRES SESIONES SEMANALES. ENFOQUE A NEURODESARROLLO. 48 SESIONES . REGULARS. INTEGRALES

PLAN ESTUD., TRATAM. Y EVOLUCION:

CONCEPTO:

PACIENTE CON TRASTORNO DE ESPECTRO AUTISTA.
PROGRESOS EN AREAS MOTORA, SOCIAL Y LENGUAJE. MEJORIA COMPORTAMENTAL ULTIMOS MESES. MEJOR ADAPTACION ACTUAL EN JARDIN CON CAMBIO DE DOCENTE PERO SE INSISTE EN QUE DISMINUCION EN FRECUENCIA Y REGULARIDAD DE TERAPIAS NO BENEFICIA A FELIPE. DEBE CONTINUAR PLAN DE REHABILITACION.DE FORMA INTEGRAL. REGULAR. CON ENFOQUE A NEURODESARROLLO. EN EL SITIO DONDE RECIBE LAS TERAPIAS ACTUALMENTE. CON TERAPIA FISICA. OCUPACIONAL Y DEL LENGUAJE. TRES VECES X SEMANA PERO SE INSISTE EN LA REGULARIDAD DE TODAS LAS TERAPIAS. PUES SE HA EVIDENCIADO QUE AL DISMINUIR SU FRECUENCIA HAY DETERIORO COMPORTAMENTAL. SE INDICA ADEMAS VAL DE APOYO CON PSICOLOGIA MENSUAL. PENDIENTE CONTROL .SE DEJA CONTROL EN 4 MESES.



MEINTEGRAL SAS
Cra 32 No. 25b - 34 Tel. 4634825 Nit : 900181419-2
HISTORIA CLINICA GENERAL - NEUROPEDIATRIA
Historia No : 1056139579

CONSULTA EXTERNA

CitiSalud

Paciente : FELIPE CARRILLO OSORIO
Fecha Cita : 11 agosto 2022 11:30

Fecha Atención : 11 agosto 2022 11:19

Fecha Impresión : 11/08/2022 12:04:53
Documento : RC. 1056139579
Fecha Salida : 11 agosto 2022 11:56

PROFESIONAL

JUAN PABLO LONDOÑO CLAVIJO
Cedula de Ciudadania : 75093210
NEUROPEDIATRA

Firma:

Lugar Atención: MANIZALES CONSULTA EXTERNA

Fecha Impresión: 09/10/2020 10:51:08

Paciente : FELIPE CARRILLO OSORIO

Sexo : M Fecha Nacimiento : 10/04/2018

Grupo Sanguineo : O +

Lugar de Residencia : CALDAS MANIZALES Barrio : NO APLICA

Dirección : SAN ISIDRO CASA 44

Grupo Ethico :

Tipo de Discapacidad : SIN ESPECIFICAR

Empresa : SANITAS EPS

Cita No : 726644

Fecha Cita : 09 octubre 2020 10:00

Edad : 2 A 5 M 29 D

Estado Civil : SOLTERO(A)

Barrio : NO APLICA

Telefono 1 : 3147117787

Religión : Nulo

Ocupación :

Documento : RC. 1056139579

Lugar Nacimiento :

Género LGTBI:

Telefono 2 : 3159082210

Escolaridad :

Contrato : SANITAS EPS (Manizales)

Tipo Afiliado : Beneficiario

Estrato : BENEFICIA

Fecha Salida: 09 octubre 2020 10:47

Tipo Usuario : Contributivo

Fecha Atencion: 09 octubre 2020 10:09

MOT. CONSULTA / ENF. ACTUAL:

Motivo Consulta: ..PRIMERA VEZ EN NEUROPIEDIATRIA,
 EDAD: 2 AÑOS.,
 TRAI DO X EL PADRE SAUL CARRILLO.,
 ..ASITIO A JARDIN INIANDO AÑO. ACTULMENTE RETIRADO X PANDEMIA,
 ..PROCEDFENCIA): MANIZALES.

NO MEDICACION DE USO CRONICO.
 ..HAASISTIDO A TERAPIA OCUPACIONAL Y FONO. DESDE HACE UN MES. ENVIADO X
 PEDIATRIA. Y PSIQUIATRIA.

PACIENTE EN ESTDUIO POR RETRASO DE DESARROLO DEL LENGUAJE.. YA VALORADO POR
 PSIQUIATRIA INFANTIOI. EN SEGUYIMIENTO POR PÓSIBLE TEA.
 REFIEREN SOLO DICE TRES PALABRAS ENTENDIBLES AGUA PAPA MAMA. REFIEREN QUE
 ACATA OPRDENES SENCILLAS. JUEGA CON CARROS. REFIEREN LOS HACE RODAR.
 ..REFIERREN QUE JUEGA CON OTROS NIÑOS. REFIEREN ES CARINOSO. . NO LE DISGUSTA
 EL CONTACTO FISICO. NO PREFERENCIAS EN COMIDAS. TIENE UNA COBIJA QUE ES OBJETO
 PERMANENTE. LA DEBE TENER SIEMPRE. SINO SE DESESPERA. REFIEREN CONTACTO
 VISUAL INCONSTANTE. REFIEREN VE TV Y SE CONCENTRA EN UNA PELUICULA.

Enfermedad Actual: AP: PRODUCTIO DE 1ER EMBARAZO. MADRE DE 35 AÑOS. PADRE34 AÑOS. NO CONSANGUINIDAD ENTRE
 PADRES. CONTROLES DE EMBARAZIO NORMALES. NACE X CESAREA DE 40 SEMANAS. RWEFIEREN
 DETWENCION DE TDE P. INDUCCION FALLIDA. NO RECUERDA PESO NI TALLA. NO HOSPITALIZADO AL
 NACER. BUENA ADAPTACION.
 NO HOSPITALIZACIONES. NO ALERGICOS CONOCIODS.
 NEUORDESARROLLO. MOOTR HITOS NORMALES.
 LENGUAJE RETRASO.

A FAMILIARES: NO REFIEREN DE IMPORTANCIA NEUROLOGICA.

TIPO DE SANGRE Hemoclasificación: "O" RH: Positivo

SIGNOS VITALES

PATRONES DE CRECIMIENTO (RESOLUCIÓN 2121 DE JUNIO DE 2010)

Talla - Edad:

Perimetro Cefalico - Edad: N/A

Talla - Peso:

IMC -Edad: N/A

Peso - Edad:

EXAMEN FISICO:

Condiciones Generales:

INGRESA CAMINANDO DE LA MANO DEL PADRE. NO IMPRESIONA FACIES
 PARTICULAR. COBNTACTO VISUAL INTERMITENTE. POR POCOS
 SEGUNDOS. INQUIETUD MOTORA. CAMINA POR EL CONSULTORIO. COGE
 LOS OBJETOS. MIRA AL LLAMADO CON DIFICULTAD. ACATA ALGUNAS
 OPRDENES SENCILLAS DEL PADRE. DURANTE CONSULTA NO EMITE
 PALABRAS. SOLO GRITOS. O BALBUCEA. O INTENTA SONIDO
 ONOMATOPEYICO.
 PESO 13 K PC 50 CM. 1 DS.
 SIN DEFICIT DE PARES. HIPOTONIA MUSCULAR MODERADA. ROT
 SIMETRICOS ++ DE ++++. NO SIGNOPS DE FOCALIZACI..NO SIGNOS

Lugar Atención: MANIZALES CONSULTA EXTERNA

CitiSalud

Paciente : FELIPE CARRILLO OSORIO
Fecha Cita : 09 octubre 2020 10:00

Fecha Impresión: 09/10/2020 10:51:08

Fecha Atención: 09 octubre 2020 10:09

Documento : RC. 1056139579
Fecha Salida: 09 octubre 2020 10:47

CEREBELSOOS. MRCHA ADECVUADA PARA VB EDAD.

DIAGNOSTICOS

Diag. Ppal : F801 **TRASTORNO GENERALIZADO DEL LENGUAJE EXPRESIVO** (DX. CRONICO - 01/01/1900 | ETAPA: 0 - 01/01/1900).

Diag. Rel 1 : F849 **TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO NO ESPECIFICADO**

(Oportunista)

Tipo Diagnostico : IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

Causa Externa : ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad de la Consulta : NO APLICA

PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS

Num 1 883101 RESONANCIA MAGNETICA CEREBRAL

Observaciones : RESONANCIA CEREBRAL SIMPLE BAJOP SEDACION

Cant : 1

Num 2 954102 AUDIOMETRIA POR OBSERVACION DEL COMPORTAMIENTO

Cant : 1

Num 2 954104 AUDIOMETRIA POR JUEGO CONDICIONADO

Observaciones : AUDIOMETRIAS TECNICAS QUE PUIEDAN REALIZARSE EN EL NIÑO POR EDAD Y COLNABORACION

Cant : 1

Num 2 954626 POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA MEDICION DE INTEGRIDAD

Observaciones : POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS CONVENCIONALES

Cant : 1

Num 3 902210 HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO (233)

Cant : 1

Num 3 903821 CREATIN QUINASA TOTAL CK- CPK

Cant : 1

Num 3 903841 GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA

Cant : 1

Num 3 904902 HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES [TSH]

Cant : 1

Num 3 904921 TIROXINA LIBRE [T4L]

Cant : 1

REMISIONES DEL PACIENTE

REMISION No. 81706

Autorizada Por : JUAN PABLO LONDOÑO CLAVIJO

Ente Referido : MEINTEGRAL SAS

Diagnostico : F801 TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO

Servicio al que se Remite : CONSULTA EXTERNA

Especialidad : Neuropediatria

Servicio Solicitado : CONTROL

Procedimiento : Ninguno

Observaciones :

CONTROL CON RESULTADOS.-

PLAN ESTUD., TRATAM. Y EVOLUCION:

PACIENTE CON RETRASO DE DESARROLO DEL LENGUAJE, HIPOTONIA.

ALGUNOS RASGOS DE TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESRROLLO. SIN EMBARGO CON ESTOS NO SUFICIENTE PARA DX. POR AHORA DEBE SEGUIR TERAPIAS.

REALIZAR ESTUDOS AUDITIVOS-

INTEBNTAR PEA DE NUEVO. AUDIOMETRIA. RMN CERBRAL ESTDUIOS DE LABS BASICOS PARA HIPOTONIA.

..EN CONTROL CON REPORTES TRTAER NUEVO CONCEPTO DE PSIQUIATRIA Y ESCLAAS QUE LLENARON CON ESA ESPECIALIDAD.

SE EXPLICA A L PADRE.



MEINTEGRAL SAS
Cra 32 No. 25b - 34 Tel. 4634625 Nit : 900181419-2
HISTORIA CLINICA GENERAL - NEUROPIEDIATRIA
Historia No : 1056139579

CitiSalud

Lugar Atención: MANIZALES CONSULTA EXTERNA

Fecha Impresión: 09/10/2020 10:51:08

Paciente : FELIPE CARRILLO OSORIO

Fecha Cita: 09 octubre 2020 10:00

Fecha Atención: 09 octubre 2020 10:09

Documento : RC. 1056139579

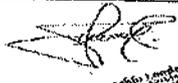
Fecha Salida: 09 octubre 2020 10:47

PROFESIONAL

JUAN PABLO LONDOÑO CLAVIJO

Cedula de Ciudadania : 75093210

NEUROPIEDIATRA



JUAN PABLO LONDOÑO CLAVIJO
C.C. 75093210
11/10/2020

Firma:

PACIENTE: RC-1056139579 FELIPE CARRILLO OSORIO

CAS	Fecha	Hora	Hora Estima	Profesional	Ubicación	Cliente
804295	2022-10-04	18:00 pm - 1	18:00:00	DAVID FERNANDO ARBELAEZ DUQUE	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
805398	2022-10-04	15:00 pm - 1	15:00:00	JENNIFER RODRIGUEZ	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
805406	2022-10-04	15:30 pm - 1	15:30:00	ADRIANA MARIA RIVERA LOPEZ	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
804296	2022-10-06	16:00 pm - 3	16:00:00	DAVID FERNANDO ARBELAEZ DUQUE	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
805399	2022-10-06	15:30 pm - 1	15:30:00	JENNIFER RODRIGUEZ	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
805407	2022-10-06	15:00 pm - 1	15:00:00	ADRIANA MARIA RIVERA LOPEZ	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
805400	2022-10-11	15:00 pm - 1	15:00:00	JENNIFER RODRIGUEZ	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
805408	2022-10-11	15:30 pm - 1	15:30:00	ADRIANA MARIA RIVERA LOPEZ	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
804297	2022-10-11	16:00 pm - 4	16:00:00	DAVID FERNANDO ARBELAEZ DUQUE	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
805405	2022-10-13	15:00 pm - 1	15:00:00	ADRIANA MARIA RIVERA LOPEZ	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
805401	2022-10-13	15:30 pm - 1	15:30:00	JENNIFER RODRIGUEZ	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
804298	2022-10-13	16:00 pm - 3	16:00:00	DAVID FERNANDO ARBELAEZ DUQUE	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
805410	2022-10-18	15:30 pm - 1	15:30:00	ADRIANA MARIA RIVERA LOPEZ	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
805402	2022-10-18	15:00 pm - 1	15:00:00	JENNIFER RODRIGUEZ	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
804299	2022-10-18	16:00 pm - 2	16:00:00	DAVID FERNANDO ARBELAEZ DUQUE	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
805403	2022-10-20	15:30 pm - 1	15:30:00	JENNIFER RODRIGUEZ	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
805411	2022-10-20	15:00 pm - 1	15:00:00	ADRIANA MARIA RIVERA LOPEZ	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
804300	2022-10-20	16:00 pm - 2	16:00:00	DAVID FERNANDO ARBELAEZ DUQUE	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF

PACIENTE: RC-1056139579 FELIPE CARRILLO OSORIO

CAS	Fecha	Hora	Hora Estima	Profesional	Ubicación	Cliente
805404	2022-10-11	15:00 pm - 1	15:00:00	JENNIFER RODRIGUEZ	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
805408	2022-10-11	15:30 pm - 1	15:30:00	ADRIANA MARIA RIVERA LOPEZ	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
804297	2022-10-11	16:00 pm - 4	16:00:00	DAVID FERNANDO ARBELAEZ DUQUE	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
805409	2022-10-13	15:00 pm - 1	15:00:00	ADRIANA MARIA RIVERA LOPEZ	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
805401	2022-10-13	15:30 pm - 1	15:30:00	JENNIFER RODRIGUEZ	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
804296	2022-10-13	16:00 pm - 3	16:00:00	DAVID FERNANDO ARBELAEZ DUQUE	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
805410	2022-10-18	15:30 pm - 1	15:30:00	ADRIANA MARIA RIVERA LOPEZ	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
805402	2022-10-18	15:00 pm - 1	15:00:00	JENNIFER RODRIGUEZ	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
804299	2022-10-18	16:00 pm - 2	16:00:00	DAVID FERNANDO ARBELAEZ DUQUE	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
805403	2022-10-20	15:30 pm - 1	15:30:00	JENNIFER RODRIGUEZ	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
805411	2022-10-20	15:00 pm - 1	15:00:00	ADRIANA MARIA RIVERA LOPEZ	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
804300	2022-10-20	16:00 pm - 2	16:00:00	DAVID FERNANDO ARBELAEZ DUQUE	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
805412	2022-10-25	15:30 pm - 1	15:30:00	ADRIANA MARIA RIVERA LOPEZ	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
804301	2022-10-25	16:00 pm - 4	16:00:00	DAVID FERNANDO ARBELAEZ DUQUE	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
805404	2022-10-25	15:00 pm - 1	15:00:00	JENNIFER RODRIGUEZ	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
804302	2022-10-27	16:00 pm - 4	16:00:00	DAVID FERNANDO ARBELAEZ DUQUE	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
805405	2022-10-27	15:30 pm - 1	15:30:00	JENNIFER RODRIGUEZ	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF
805413	2022-10-27	15:00 pm - 1	15:00:00	ADRIANA MARIA RIVERA LOPEZ	CONSULTORIO 01	ENTIDAD PF

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania

NUMERO: 30.2331684
 OSORIO PINEDA

APELLIDOS: ELIZABETH DEL SOCORRO
 NOMBRES: Elizabeth Osorio Pineda



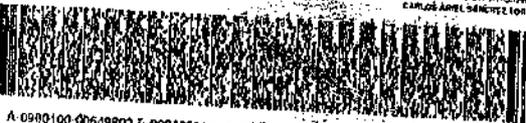
FECHA DE NACIMIENTO: 03-DIC-1982
 MANIZALES (CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO: 1.54 O+ F
 ESTATURA: G.S. IN SEXO

22-FEB-2001 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: *Carlos Abel Sanchez Torres*
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES

VIDE DERECHO



A: 090100 00649802-F-0091233334 20141201 0041808444 1 42679601



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP 1056139579

Indicativo Serial 58053213

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 06 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código E 6 T

País: Departamento: Municipio: Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES

Datos del inscrito

Primer Apellido: CARRILLO Segundo Apellido: OSORIO

Nombre(s): FELIPE

Fecha de nacimiento: Año 2018 Mes ABR Día 10 Sexo (Masculino): M Género: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País, Departamento, Municipio, Corregimiento o Inspección de Policía): COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES

Tipo de documento expedido o Declaración de castigo: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo: 14882728-9

Datos de madre o padre (Para casos de parto múltiple en la fecha matricial o parto del mismo sexo, indicar el pregenitor y diligenciar las declaraciones para el primer apellido del nacido)

Apellidos y nombres completos: CARRILLO QUINTERO SAUL ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número): CC 16.075.221

Nacionalidad: COLOMBIA

Datos de padre o madre (Para casos de partos múltiples con fines matriciales o parto del mismo sexo, indicar el pregenitor y diligenciar las declaraciones para el segundo apellido del nacido)

Apellidos y nombres completos: OSORIO PINEDA ELIZABETH DEL SOCORRO

Documento de identificación (Clase y número): CC 30.233.334

Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: CARRILLO QUINTERO SAUL ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número): CC 16.075.221

Firma:

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Fecha de inscripción: Año 2018 Mes ABR Día 11

Nombre y firma del inscrito que declara:

Nombre y firma del declarante:

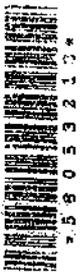
Reconocimiento paterno:

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento:

Firma:

LIBRO DE VARIOS TOMO 0082 FOLIO 251

ESPACIO PARA NOTAS



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



CERTIFICADO

El Centro De Desarrollo Infantil Mundo de Colores certifica que el niño/a **FELIPE CARRILLO OSORIO** identificado con RC **1056139579** de Manizales

Se encuentra matriculada en el CDI Mundo de Colores con la cooperativa multiactiva COOASOBIEN en el grupo de Prejardín C a cargo de la Docente Lina Clemencia Melo, durante esta año , en un horario de ingreso a las 7:30 y de salida a las 3:30 pm. Horario establecido por el ICBF

Es de aclarar que este programa hace parte de la estrategia de Cero a Siempre del ICBF y que la Cooperativa Cooasobien esta operando desde el 5 de Julio del presente año.

Se expide a los 28 días del mes de Septiembre de 2022


Gloria del Socorro Rendón o.
Coordinadora Pedagógica
CDI MUNDO DE COLORES

Sede Manizales, Caldas
Carrera 26 No. 49-74
Barrio Versalles
Teléfonos: (+57)8863811- 8861203
cooasobien@cooasobien.org



CO-SC4344-1